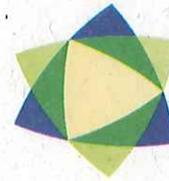


Nº 33447



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2015

A LAS NUEVE HORAS DEL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2015

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

Acta de la sesión ordinaria número 060-2015, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las nueve horas del 06 de noviembre del dos mil quince.

Preside el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietaria y Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente, en sustitución del señor Gilbert Camacho Mora, quien se encuentra representando a SUTEL en la Plenaria de Regulatel, la cual se celebra en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia y en el Simposio Latam-UE de Regulación de Telecomunicaciones y Medios organizado por Cullen, según consta en el acuerdo 011-051-2015 del acta 051-2015 del 23 de setiembre del 2015.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Jorge Brealey Zamora, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez e Ivannia Morales Chaves, Asesores del Consejo.

La señora Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo, no asistió dado que se encuentra participando en Plenaria de Regulatel, la cual se celebra en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, según consta en el acuerdo 011-051-2015 del acta 051-2015 del 23 de setiembre del 2015.

Asimismo los señores Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, no asisten dado que se encuentran participando en el Curso "Regulación de las Telecomunicaciones" SUTEL-Poder Judicial.

ARTÍCULO 1

De inmediato el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez da lectura a la propuesta del orden del día y somete modificar y adicionar los siguientes asuntos:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo

- a. Posponer los temas de Fonatel para la sesión del miércoles 11 de noviembre del 2015.
- b. Excluir el tema: *Recomendación de capacitación en Taller de validación sobre conformidad e interoperabilidad, par el funcionario José Alfonso Sánchez en la ciudad de Managua, Nicaragua.*
- c. Visita del señor José Otero de la firma Infopress para brindar una charla sobre tecnologías móviles de Banda Ancha y 5G.

De aprobarse el orden del día de esta sesión sería el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2- PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 2.1 *Visita del señor José Otero de la firma Infopress para brindar una charla sobre tecnologías móviles de Banda Ancha y 5G.*
- 2.2 *Recurso de revocatoria de CETCA contra RCS-428-2010 acreditación de laboratorios para homologaciones de terminales móviles.*

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 3.1 *Informe de misión al Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con el acuerdo 017-051-2015 del 23 de setiembre del 2015.*



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

- 3.2 *Solicitud de 3 números 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).*
- 3.3 *Solicitud de 3 números y recuperación de 2 números 800 del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)*
- 3.4 *Solicitud de 2 números 800 presentada por CallMyWay.*
- 3.5 *Solicitud de 3 números cortos SMS a Claro CR Telecomunicaciones, S.A.*
- 3.6 *Notificación de ampliación de servicios presentada por CABLE COSTA, S.A.*
- 3.7 *Informe sobre denuncia interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. contra Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por cometer presuntamente prácticas monopolísticas relativas en la portabilidad fija.*
- 3.8 *Informe final sobre investigación preliminar contra MILLICOM por cometer presuntamente prácticas monopolísticas relativas.*
- 3.9 *Informe de actividad de representación en Foro Mundial de Competencia de la OCDE.*

4 –PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERACIONES

- 4.1 *Recomendación de capacitación en Taller de validación sobre conformidad e interoperabilidad, para el funcionario José Alfonso Sánchez en la ciudad de Managua, Nicaragua.*
- 4.2 *Informe de modificaciones presupuestarias del II Trimestre del 2015.*
- 4.3 *Costos de representación de la señora Maryleana Méndez Jiménez en la Conferencia Medios CIDH UNESCO, a celebrarse en la ciudad de Bogotá, Colombia.*
- 4.4 *Renuncia de la funcionaria Karen Quirós Alvarado y nombramiento de sustituto interino.*

Discutida el orden del día y las modificaciones sometidas a consideración, los señores Miembros del Consejo por unanimidad resuelven:

ACUERDO 001-060-2015

Aprobar el orden del día de la sesión ordinaria 060-2015, con las modificaciones conocidas anteriormente.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

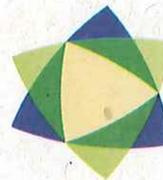
2.1 *Visita del señor José Otero, de la firma Infopress para brindar una charla sobre tecnologías móviles de Banda Ancha y 5G.*

Seguidamente, el señor Presidente a. i. somete para conocimiento del Consejo, el tema relacionado con la visita del señor José Otero, de la firma Infopress, para brindar una charla sobre tecnologías móviles de Banda Ancha y 5G. Para ello, presenta el correo electrónico enviado por la señora Valeria Fernández, de Infopress Comunicación, en el cual se indica que el señor Otero tiene programado un viaje a Costa Rica y comenta la posibilidad de coordinar una presentación en SUTEL, sobre los temas antes señalados.

Al respecto, la señora Maryleana Méndez Jiménez considera que el señor José Otero es conocedor de datos de actualidad que agregarían valor a las labores que realiza la Superintendencia.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez considera interesante invitar a otras instituciones, tales como la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Asesores, Contraloría General de la República y Viceministerio de Telecomunicaciones.

Se da un intercambio de impresiones, conforme al cual se considera oportuno dar por recibido el correo electrónico enviado por la personera de Infopress Comunicación, así como que la señora Méndez Jiménez se sirva contestarlo y finalmente solicitar a la funcionaria Xinia Herrera Durán que conjuntamente con la Dirección General de Operaciones, coordine la logística para el evento que se realizaría el 1 de diciembre



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

del 2015.

Analizado este asunto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 002-060-2015

1. Dar por recibido el correo electrónico enviado por la señora Valeria Fernández de la empresa InfoPress Comunicación, mediante el cual informa que el señor José Otero tiene programado un viaje a Costa Rica y ofrece la posibilidad de realizar una presentación sobre tecnologías móviles de banda ancha y 5 G, el día 1 de diciembre de 2015.
2. Solicitar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo que informe a la señora Valeria Fernández el interés y anuencia por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de contar con la colaboración del señor José Otero.
3. Solicitar a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo que coordine en conjunto con la Dirección General de Operaciones toda la logística necesaria para la celebración del evento señalado anteriormente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

2.2 Recurso de revocatoria de CETCA contra RCS-428-2010 acreditación de laboratorios para homologaciones de terminales móviles.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez comunica al Consejo el oficio 7743-SUTEL-UJ-2015, de fecha 2 de noviembre del 2015, relacionado con el informe al recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Consultores en Comunicaciones en Centro América, S. A. (CETCA), contra la resolución RCS-428-2010. Cede la palabra a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco para que se refiera en detalle al tema.

La funcionaria Valle Pacheco explica los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso, su admisibilidad, legitimación y naturaleza. Señala que luego del estudio del caso, se recomienda dejar sin efecto el acuerdo 015-056-2010, de la sesión 056-2010, por medio del cual el Consejo acordó abrir una investigación preliminar con ocasión de la impugnación presentada por CETCA, debido a que se debe contar con un informe, como el que se presenta en esta oportunidad, en lugar de una investigación como la ordenada originalmente.

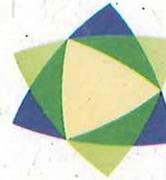
Asimismo, indica que se debe rechazar por falta de legitimación el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Consultores en Comunicación en Centro América, S. A., y mantener la resolución RCS-428-2010 en todos sus extremos.

En vista de la información conocida en esta oportunidad el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 003-060-2015

1. Dar por recibido el oficio 7743-SUTEL-UJ-2015 de fecha 2 de noviembre del 2015 relacionado con el informe respecto al recurso de revocatoria interpuesto por CETCA contra la resolución del Consejo RCS-428-2010.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-215-2015



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

**“SE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR CETCA
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO RCS-428-2010**

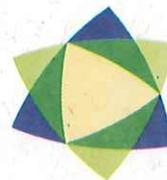
EXPEDIENTE: OT-00133-2010

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución RCS-614-2009, publicada en La Gaceta 16 del 25 de enero del 2010, el Consejo de la Sutel estableció el procedimiento para la Homologación de terminales de telefonía móvil.
2. Que la citada resolución determinó los requisitos mínimos que deben cumplir las empresas interesadas en acreditarse como peritos para el proceso de homologación de equipos terminales móviles.
3. Que la resolución indicó que, una vez analizadas las solicitudes de acreditación y cumplidos los requisitos definidos, la Sutel debe comunicar a los interesados y publicar en su página WEB la lista de peritos acreditados.
4. Que, por medio de la resolución RCS-140-2010, publicada en La Gaceta 57 del 23 de marzo del 2010, se acreditó a la empresa Consultores en Comunicaciones en Centro América S.A. (CETCA), como laboratorio para la realización de pruebas de homologación de terminales móviles.
5. Que, por medio de la resolución RCS-428-2010, publicada en La Gaceta 184 del 22 de setiembre de 2010, se acreditó a la empresa Nargallo del Este, con nombre comercial Centro de Servicio FRUNO, como laboratorio para la realización de las pruebas para la homologación de terminales móviles.
6. Que el 24 de setiembre de 2010, la empresa Consultores en Comunicación de Centro América Sociedad Anónima (CETCA), interpuso recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-428-2010.
7. Que, mediante acuerdo 015-056-2010 de la sesión ordinaria 56-2010, el Consejo acordó abrir una investigación preliminar con ocasión de la impugnación presentada por CETCA para contar con un informe que le permitiera proceder de conformidad.
8. Que la empresa Nargallo del Este presentó su posición con respecto al recurso planteado por CETCA señalando, por un lado, la falta de legitimación del recurrente y por otro, el cumplimiento de su empresa de los requisitos establecidos por Sutel para la acreditación.
9. Que mediante oficio 7743-SUTEL-UJ-2015 del 2 de noviembre del 2015 la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 7743-SUTEL-UJ-2015 del 2 de noviembre del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

"(...)

B. Consideraciones previas

El Consejo de Sutel acordó abrir una investigación preliminar para obtener información que le permitiera atender el recurso presentado por CETCA, no obstante, lo procedente es atender la gestión de conformidad con la Ley General de la Administración Pública (LGAP), para lo cual es necesario la aplicación del artículo 356 de la referida Ley y presentar al Consejo el informe jurídico correspondiente.

Para tales efectos, es necesario recomendar al Consejo que deje sin efecto el acuerdo 015-056-2010 de la sesión ordinaria 56-2010, por medio del cual se conforma un órgano de investigación preliminar y en su lugar, conozca el presente informe y proceda de conformidad.

Ahora bien, debido a que mediante acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido según el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, se procede a emitir el criterio en forma conjunta con dicha Unidad.

C. Análisis del recurso de interpuesto

a. Naturaleza del recurso

El recurso presentado por CETCA el 24 de setiembre del 2010, contra la resolución RCS-428-2010 de las 12:30 horas del 8 de setiembre de 2010, publicada en La Gaceta 184 del miércoles 22 de setiembre de 2010, corresponde al recurso de revocatoria regulado por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

b. Admisibilidad del recurso

Tomando en cuenta que la resolución impugnada fue publicada en La Gaceta del 22 de setiembre de 2010 y el recurso fue interpuesto el 24 del mismo mes, se observa que el recurso fue presentado dentro del plazo de tres días otorgado por el artículo 346 de la LGAP, por lo que se concluye que fue presentado en tiempo.

c. Legitimación

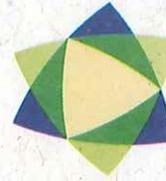
Respecto de la legitimación activa, se debe tomar en cuenta las condiciones establecidas en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.

Sobre el particular, cabe indicar que la empresa Nargallo del Este, llamó la atención de esta Superintendencia en cuanto a la legitimación del impugnante alegando que CETCA no es parte del proceso de acreditación, por lo que no cumple con el presupuesto del artículo 275 de la LGAP y además, que carece de un interés legítimo o un derecho subjetivo toda vez que, en su criterio, su actuación devine de un interés meramente comercial.

Al respecto, resulta necesario señalar que efectivamente, CETCA es el primer laboratorio acreditado en el país para la homologación de terminales móviles. No obstante, el haber alcanzado esta condición inicialmente, no lo hace acreedor de ningún derecho de exclusividad, ya que otros laboratorios pueden resultar igualmente habilitados para servir como peritos en el proceso de homologación de terminales.

En este sentido, obsérvese que la misma resolución RCS-614-2009 hace mención a los requisitos que deben cumplir "las empresas interesadas" en acreditarse como peritos para la homologación de equipos, sin restringir la acreditación a un solo perito. Se desprende de lo indicado que la acreditación de uno o más peritos no le causa a CETCA ninguna afectación de un derecho subjetivo o un interés legítimo.

En otras palabras, el procedimiento de acreditación de peritos no conlleva la protección de derechos subjetivos o intereses legítimos propios de un proceso de selección, como sucede en la contratación administrativa, en cuyo caso los oferentes y potenciales adjudicados ostentan la legitimación para apelar un acto de adjudicación que los afecta directamente. En el caso de los laboratorios, se trata de proceso de acreditación, sin que exista un límite en el número de peritos acreditados.



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

Se observa, que el recurrente no ve lesionado ningún derecho subjetivo ni interés legítimo, con la acreditación de uno o más peritos. Es decir, el ordenamiento jurídico no le protege ningún derecho como perito para el proceso de homologación, frente a otros que obtengan esa condición.

Cabe agregar que el derecho subjetivo se entiende como el "poder fundado de un título específico- Constitución, ley, reglamento, sentencia con autoridad de cosa juzgada material, contrato o un acto o hecho unilateral de un tercero- que habilita a su titular para exigirle a uno o varios terceros -otro administrado o una administración pública- en beneficio de su propio interés, una determinada o concreta actuación o conducta -obligación o deber de comportamiento positivo o negativo- de carácter renunciante, disponible y transmisible" (JINESTA, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo III, ECJ, pág. 240).

Eventualmente, podría pensarse que el apelante cuenta con un interés legítimo en el tanto quiere asegurarse que otros peritos acreditados cumplan al menos con las mismas exigencias y no exista un trato desigual. Esta válida preocupación es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, lo cual no debe confundirse con el interés legítimo que pudiera invocar la empresa acreditada frente a la acreditación de otras empresas y no le alcanza para ostentar la condición que pretende con su impugnación.

De conformidad con lo indicado, es nuestro criterio que el recurso debe rechazarse por falta de legitimación, tal y como se ha expuesto.

d. Consideraciones sobre la acreditación de Centro de Servicios Frúno

No obstante, la recomendación para el rechazo del recurso, es importante incluir en este informe, las siguientes consideraciones en función de la acreditación de Centro de Servicios Frúno:

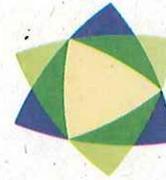
- a. La homologación de terminales móviles constituye una garantía de seguridad para los usuarios de ese equipo. En este sentido, el procedimiento que lleva a cabo la Sutel, se fundamenta en la obligación legal estipulada en el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, según el cual el Consejo de Sutel debe "ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental".
- b. Asimismo, el procedimiento de homologación responde al principio rector de beneficio al usuario consagrado en el artículo 3 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. Igualmente, se cumple con las obligaciones asignadas a la Sutel en cuanto a protección de los derechos de los usuarios de los servicios, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios (artículos 60 inciso d) y 73 inciso a) de la Ley 7593.
- c. Por su parte, los artículos 14 y 15 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 82 del 29 de abril del 2009, regulan las condiciones mínimas de operación de los equipos terminales y la facultad de designar laboratorios autorizados para realizar las mediciones de desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones.
- d. Sobre la base de este marco normativo, la Sutel emitió la resolución No. RCS-614-2009 de las 10:30 horas del 18 de diciembre de 2009, por medio de la cual estableció el procedimiento de homologación de equipos terminales, las condiciones mínimas que deben satisfacer los laboratorios de homologación y el protocolo de conectividad, operación y funcionalidad de los distintos terminales móviles.
- e. Los laboratorios actualmente acreditados obtuvieron esa condición, con base en los requisitos establecidos por la RCS-614-2009, los cuales son requisitos de orden general y cuyo medio de acreditación no fue específicamente indicado en la resolución. Las empresas interesadas en ser acreditadas como laboratorios de homologación deben presentar una solicitud ante Sutel en la que se suministre la siguiente, al menos, la siguiente información:
 1. Datos de empresa
 2. Personería jurídica
 3. Lugar de notificaciones
 4. Calidades del personal involucrado en la realización de las pruebas de homologación.


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

5. Conformación accionaria de la empresa.
 6. Demostrar su independencia de cualquier fabricante o importador de equipos, por lo que sus accionistas e integrantes no deberán tener vínculos con este tipo de empresas.
 7. Documentación que demuestre la experiencia en la homologación de equipos a nivel internacional por un periodo mínimo de 1 año.
 8. Documentación que acredite la capacidad técnica para la realización de mediciones de radiofrecuencia y pruebas de operación de dispositivos móviles, así como la capacidad financiera para cumplir con las disposiciones y protocolos de homologación de equipos terminales establecidos por la SUTEL.
 9. Documentación del plan anual de calibración, actualización y renovación de equipos que asegure la confiabilidad de las pruebas realizadas por el laboratorio.
 10. Aportar el detalle de los costos que se incluirán para la homologación de dispositivos terminales móviles.
 11. Demostrar que se cuenta con la capacidad para asegurar que las pruebas de homologación se realicen y se presenten los resultados respectivos ante la SUTEL en un tiempo menor a 10 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud ante el laboratorio, considerando la evaluación de al menos tres terminales móviles con idénticas características para cada solicitud de homologación.
 12. Presentar declaración jurada otorgada ante notario público donde declara someterse a las disposiciones, fiscalizaciones y evaluaciones por parte de la SUTEL.
 13. Compromiso de la empresa a aportar los resultados de las pruebas y diagnósticos realizados a la SUTEL en forma impresa y archivo digital (EXCEL), para la respectiva valoración y posible emisión de los certificados de homologación.
- f. La verificación de cumplimiento para ambas empresas acreditadas actualmente, se llevó a cabo tomando en cuenta la misma base normativa y los mismos requisitos exigidos. De esta manera, por medio del informe de 1597-SUTEL-2010 del 6 de setiembre de 2010 se procedió con la recomendación técnica para la acreditación de la empresa Nargallo del Este S.A. (FRUNO) como laboratorio de homologación de terminales de telefonía Móvil, dentro del expediente OT-133-2010 y con la Resolución de acreditación RCS-428-2010, por lo que es posible señalar que ambos laboratorios se encuentran debidamente acreditados y que han cumplido con los requisitos exigidos en la Resolución RCS-614-2009.
- g. Aunado a lo expuesto, es necesario agregar que ambas empresas han efectuado sus labores como peritos dentro de los procesos de homologación, de conformidad con la selección por parte de cada proveedor, alcanzando el fin último del proceso de homologación, el cual, incluso, tiene reconocimiento constitucional en los términos de la Sala IV, según la cual el procedimiento desarrollado por la SUTEL resulta congruente con lo dispuesto con el artículo 46 Constitucional, por cuanto lo que procura es "garantizar los equipos que se pretenden conectar, a la red de telefonía móvil, cumplan condiciones o estándares mínimos, de forma que se garantice la salud, la seguridad y los intereses económicos de los propios usuarios", con fundamento en las normas jurídicas y las siguientes razones: 1. Técnicas: asegurar que los equipos terminales permitan al usuario el poder elegir y cambiar libremente al proveedor de servicios, recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor y poder acceder a la información en idioma español, 2. Sociales: medidas pertinentes a proteger la seguridad del usuario, frente a radiaciones no ionizantes y ante posibles ataques a la privacidad de las comunicaciones. "Todos estos aspectos justifican, debidamente, el procedimiento para la Homologación de terminales de Telefonía Móvil desarrollado por el ente regulador" (Sentencia No. 2011002638, del 1 de marzo del 2011).
- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que anteceden; la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el acuerdo 015-056-2010 de la sesión ordinaria 56-2010, por medio del cual el Consejo acordó abrir investigación preliminar con ocasión de la impugnación presentada por CETCA, debido a que lo procedente es contar con un informe como el presente en lugar de una investigación como la ordenada originalmente.
2. **RECHAZAR** de plano por falta de legitimación el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Consultores en Comunicación de Centro América Sociedad Anónima (CETCA), contra la Resolución RCS-428-2010.
3. **MANTENER** la resolución RCS-428-2010 en todos sus extremos.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

3.1 **Informe de misión al Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el acuerdo 017-051-2015 del 23 de setiembre del 2015.**

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Daniel Quirós Zúñiga, de la Dirección General de Mercados para participar durante el conocimiento del siguiente punto.

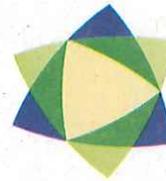
De inmediato, el señor Ruiz Gutiérrez somete a consideración del Consejo el oficio 7291-SUTEL-DGM-2015, del 16 de octubre del 2015, por medio del cual los funcionarios Daniel Quirós Zúñiga y Jorge Brealey Zamora presentan informe referente a la labor de la misión designada para representar a la Superintendencia de Telecomunicaciones en las reuniones que se celebraron con miembros del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) de México.

Interviene el funcionario Brealey Zamora, quien brinda una explicación sobre el particular. Informa que de conformidad con lo establecido por el Consejo mediante acuerdo 017-051-2015, de la sesión ordinaria 051-2015, celebrada el 23 de setiembre del 2015, se dispuso la asistencia del funcionario Quirós Zúñiga y su persona en el evento denominado "Reunión con el Instituto Federal de Telecomunicaciones", el cual se llevó a cabo en la ciudad de México Distrito Federal, del 28 de setiembre al 02 de octubre del 2015.

Agrega que elaboraron una minuta detallada de todas las actividades desarrolladas en el evento, explica los antecedentes y los objetivos de esa reunión. Señala que lo que se pretende es dejar una idea clara al Consejo de la labor desarrollada en áreas como competencia y gestión administrativa de aquella institución.

El señor Daniel Quirós Zúñiga amplía la información y señala que el objetivo es buscar un espacio para compartir conocimientos, considerando que ambas instituciones cumplen el papel de reguladores del mercado y autoridad en el tema de competencia.

Brinda una explicación respecto de los procedimientos y funcionamiento de todas las unidades



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

organizacionales, con el propósito de cumplir sus objetivos específicos, dentro de un marco normativo muy sólido. Esto ha evitado la judicialización de los casos que se conocen; se refiere además a las exigencias en materia de formalidades que se requieren para interponer una denuncia.

Menciona los temas abarcados durante la reunión, a saber: retos que representa ser autoridad en materia de competencia; técnicas de investigación y recopilación de evidencia; definición de mercados regionales y el intercambio de información entre entes reguladores.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el tema de competencia, en el cual se discute la integración de estas funciones en las actividades que desarrollan y la coordinación jurídica entre las diferentes áreas, de la cual emanan las correspondientes a las demás áreas sustantivas.

El señor Herrera Cantillo destaca la relevancia de establecer relaciones entre ambos reguladores y menciona la posibilidad de valorar la suscripción de un convenio con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el propósito de implementar la aplicación de sus leyes de competencia al quehacer de la SUTEL.

Por otra parte, hace énfasis en la importancia del acompañamiento a nivel internacional que México puede brindar a Costa Rica, siendo ambos países los que cuentan con un órgano de competencia dentro del ente regulador.

El señor Ruiz Gutiérrez se refiere a la importancia de continuar discutiendo el tema en una sesión de trabajo, con el propósito de analizar con mayor detenimiento todos los aspectos expuestos por los funcionarios Brealey Zamora y Quirós Zúñiga, con el propósito de integrar en una sola propuesta todos aquellos conceptos que componen los aspectos que se discuten en esta ocasión, así como definir las responsabilidades que correspondan.

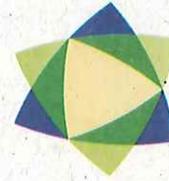
Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien sugiere establecer un espacio de trabajo que permita incorporar, dentro de los aspectos a analizar en la sesión de trabajo propuesta por el señor Ruiz Gutiérrez, la definición de los lineamientos necesarios para establecer el proceso de adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

El señor Jorge Brealey Zamora menciona lo relacionado con las mejoras regulatorias y lo referente a las consultas públicas establecidas y señala la conveniencia de hacer notorio la relevancia de ambos aspectos dentro de los procesos que se establezcan sobre el particular.

Luego de discutido este asunto el Consejo, con base en el oficio 7291-SUTEL-DGM-2015, del 16 de octubre del 2015 y la explicación brindada por los señores Brealey Zamora y Quirós Zúñiga, dispone por unanimidad:

ACUERDO 004-060-2015

1. Dar por recibido y remitir al Área de Recursos Humanos el oficio 7291-SUTEL-DGM-2015, del 16 de octubre del 2015, por medio del cual los funcionarios Daniel Quirós Zúñiga y Jorge Brealey Zamora, presentan al Consejo el informe referente a la labor de la misión designada para representar a la Superintendencia de Telecomunicaciones en las reuniones que se celebraron en el evento denominado "Reunión con el Instituto Federal de Telecomunicaciones", el cual se llevó a cabo en la ciudad de México Distrito Federal, del 28 de setiembre del 2015 al 02 de octubre del 2015.
2. Solicitar a los funcionarios Jorge Brealey Zamora y Daniel Quirós Zúñiga que coordinen una sesión de trabajo, con el fin de continuar con el análisis del informe de los resultados de las reuniones que se celebraron en el evento denominado "Reunión con el Instituto Federal de Telecomunicaciones".
3. Solicitar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez que coordine la celebración de una sesión de



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

trabajo, con el propósito de definir los lineamientos para establecer el proceso de adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

NOTIFIQUESE

3.2. Solicitud de 3 números 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

De inmediato, el señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, referente a la solicitud de 3 números 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Al respecto, se conoce el oficio 7379-SUTEL-DGM-2015, del 21 de octubre del 2015.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación de los antecedentes del caso, así como detalla los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo establecido en la normativa vigente.

Por lo anterior, indica que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Analizada la solicitud, con base en la información del oficio 7379-SUTEL-DGM-2015, del 21 de octubre del 2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 005-060-2015

1. Dar por recibido el oficio 7379-SUTEL-DGM-2015, del 21 de octubre del 2015, por medio del cual esa Dirección somete a consideración del Consejo el informe referente a la solicitud de 3 números 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-216-2015

“ASIGNACION DE RECURSOS NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE ESPECIALDE COBRO REVERTIDO 800’s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-757-2015 (NI-10044-2015) del 16 de octubre de 2015, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación de tres (3) números para servicios de cobro revertido, numeración 800:
 - 800-5382683 (800-LEVANTE) para ser utilizado por ACORRALES CALVO JACSON TOMAS, 800-2265967 (800-BANKWOR) para ser utilizado por SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A. y 800-0073988 (800-00SEYTU) para ser utilizado por OMNILIFE DE COSTA RICA S.A..
2. Que mediante el oficio 7379-SUTEL-DGM-2015 del 21 de octubre de 2015, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

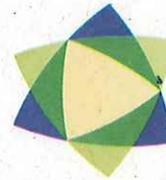
CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET), corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta, número 9 del 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Sutel dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07379-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:
“(...)

2. Sobre la solicitud de los números especiales para llamadas de cobro revertido automático: 800-5382683 (800-LEVANTE), 800-2265967 (800-BANKWOR) y 800-0073988 (800-00SEYTU).

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	5382683	800-LEVANTE	ACORRALES CALVO JACKSON TOMAS
800	2265967	800-BANKWOR	SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A.
800	0073988	800-00SEYTU	OMNLIFE DE COSTA RICA S.A.



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números: 800-5322683 (800-LEVANTE), 800-2265967 (800-BANKWOR) y 800-0073988 (800-00SEYTU) solicitados en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
 - De igual forma, los números 800-538683 (800-LEVANTE), 800-2265967 (800-BANKWOR) y 800-0073988 (800-00SEYTU) se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.
- 3. Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercer columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-757-2015 (NI-10044-2015), visible al folio 7887, no sea publicada en la página web de la Sutel.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificadas en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente a los números de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza los números especiales.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 oficio 264-757-2015 (NI-10044-2015), visible al folio 7887 respectivamente del expediente administrativo.
 - Así mismo se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 oficio 264-757-2015 (NI-10044-2015), visible al folio 7887, para que esta no pueda ser visible al público.

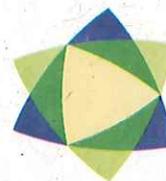
IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 264-757-2015 (NI-10044-2015),

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro revertido automático	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	5382683		800-LEVANTE	Si	ICE	ACORRALES CALVO JACKSON TOMAS.
800	2265967		800-BANKWOR	Si	ICE	SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A
800	0073988		800-00SEYTU	Si	ICE	OMNLIFE DE COSTA RICA S.A.

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integran el oficio 264-757-2015 (NI-10044-2015) visible al folio 7887, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.
(...)"

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro revertido automático	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	5382683	██████	800-LEVANTE	Si	ICE	ACORRALES CALVO JACKSON TOMAS
800	2265967	██████	800-BANKWOR	Si	ICE	SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A
800	0073988	██████	800-00SEYTU	Si	ICE	OMNLIFE DE COSTA RICA S.A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-757-2015 (NI-10044-2015) visible al folio 7887, respectivamente en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá

SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

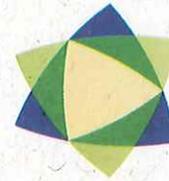
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel, así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el Instituto Costarricense de Electricidad deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.3 Solicitud de 3 números y recuperación de 2 números 800 del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

El señor Ruiz Gutiérrez somete a valoración del Consejo el criterio técnico presentado por la Dirección General de Mercados en el oficio 7590-SUTEL-DGM-2015, del 29 de octubre del 2015, relacionado con la solicitud de 3 números y la recuperación de 2 números 800 del Instituto Costarricense de Electricidad.



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes del caso y explica los pormenores de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, así como los resultados obtenidos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud se ajusta a lo establecido en la normativa vigente.

En virtud de lo anterior, hace ver que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Con base en la información del oficio 7590-SUTEL-DGM-2015, del 29 de octubre del 2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 006-060-2015

1. Dar por recibido el oficio 07590-SUTEL-DGM-2015, del 29 de octubre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a valoración del Consejo el criterio técnico relacionado con la solicitud de 3 números y recuperación de 2 números 800 del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
2. Aprobar la siguiente resolución:

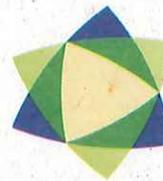
RCS-217-2015

**“ASIGNACION Y RECUPERACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL
SERVICIOS 800’s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-768-2015 (NI-10206-2015) recibido el 21 de octubre de 2015, el ICE presentó las siguientes solicitudes de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800:
 - Dos (2) números, a saber: 800-5652479 (800-KOLBIPY) y 800-8686423 (800-VOTOICE) para ser utilizado por el Instituto Costarricense de Electricidad. Respecto al número 800-8686423 (800-VOTOICE) se indica que requiere actualización del número y nombre comercial asignado en la resolución RCS-183-2015.
2. Que mediante correo electrónico, con fecha del 28 de octubre de 2015, enviado a la dirección electrónica amurillobar@ice.go.cr perteneciente a la señora Ana Beatriz Murillo Barrantes, contacto de la Dirección de Relaciones Regulatorias del Instituto Costarricense de Electricidad, se les solicita indicar, a cuál de los números asignados en la resolución RCS-183-2015 corresponde la actualización con el número 800-8686423 (800-VOTOICE).
3. Que mediante correo electrónico (NI-10508-2015), con fecha del 28 de octubre de 2015, la señora Ana Beatriz Murillo Barrantes contacto de la Dirección de Relaciones Regulatorias del Instituto Costarricense de Electricidad, remite la información solicitada, indicando que la actualización corresponde al número 800-8686342 (800-VOTOFGA) asignado en la resolución RCS-183-2015.
4. Que mediante el oficio 264-783-2015 (NI-10384-2015) recibido el 26 de octubre de 2015, el ICE presentó la siguiente solicitud de corrección de datos del número 800-8284705 (800-TAXIROJ) asignado mediante la resolución RCS-200-2015, el 14 de octubre de 2015, por el número 800-8294765 (800-TAXIROJ).



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

5. Que mediante el oficio 07590-SUTEL-DGM-2015 del 29 de setiembre de 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

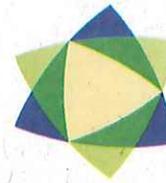
CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07590-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. Sobre la solicitud del número especial para llamadas de cobro revertido automático: 800-5652479 (800-KOLBIPY).

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	5652479	800-KOLBIPY	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-5652479 (800-KOLBIPY) solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
 - Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 800-5652479 (800-KOLBIPY), se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- 3. Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercer columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-768-2015 (NI-10206-2015), visible a folio 7916, no sea publicada en la página web de la Sutel.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente a los números de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza los números especiales.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-768-2015 (NI-10206-2015), visible a folio 7916 del expediente administrativo.
 - Así mismo se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-768-2015 (NI-10206-2015), visible a folio 7916 para que esta no pueda ser visible al público.
- 4. Sobre las solicitudes de actualización de los números 8686342 (800-VOTOFGA) y 800-8284705 asignados mediante las resoluciones RCS-183-2015 y RCS-200-2015 respectivamente.**
- El Instituto Costarricense de Electricidad, mediante escrito 264-768-2015 (NI-10206-2015) solicita la corrección de datos y actualización del número 800-8686342 (800-VOTOFGA) solicitado mediante el oficio 264-690-2015 (NI-08739-2015) y asignado mediante la resolución RCS-183-2015 del 23 de setiembre de 2015, por el número 800-8686423 (800-VOTOICE). En este caso se desprende que hubo un error en la solicitud y que en realidad el número que requiere el ICE es el 800-8686423 (800-VOTOICE) y no el 800-8686342 que fue asignado en el RCS-183-2015.
 - El Instituto Costarricense de Electricidad, mediante escrito 264-783-2015 (NI-10384-2015) solicita la corrección de datos y actualización del número 800-8284705 asignado mediante la resolución RCS-200-2015 el 14 de octubre de 2015, por el número 800-8294765 (800-TAXIROJ). Esto debido a un error en la solicitud de numeración que presentaron el 5 de octubre de 2014, mediante oficio 264-737-2015 (NI-09614-2015). Es decir, el número que requiere el ICE es el 800-8294765 (800-TAXIROJ) y no el 800-8284705 que fue asignado en el RCS-200-2015.



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

- De lo anterior, se desprende que los números 800-8686342 y 800-8284705 asignados mediante las resoluciones RCS-183-2015 y RCS-200-2015 respectivamente, no se encuentran en uso por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, ni tampoco serán utilizados en el futuro próximo. Los mismos fueron solicitados erróneamente por parte del ICE.
- Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, la Sutel como órgano que por mandato legal debe velar por la administración del recurso de numeración y evitar la retención de códigos que no tengan un uso planificado, le corresponde recuperar los números 800-8686342 y 800-8284705 para que estos estén disponible para ser asignados nuevamente:
- Por otra parte, respecto a asignación de los números 800-8686423 (800-VOTOICE) y 800-8294765 (800-TAXIROJ), al tener ya numeración asignada para brindar estos servicios y habiéndose comprobado la interoperabilidad, resulta necesario verificar la disponibilidad de dicha numeración en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-8686423 (800-VOTOICE) y 800-8294765 (800-TAXIROJ), se encuentran disponibles. Habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige mediante los informes 6473-SUTEL-DGM-2015 y 7081-SUTEL-DGM-2015, se recomienda efectuar asignar estos dos números al ICE.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitudes de los oficios 264-768-2015 (NI-10206-2015) y 264-783-2015 (10384-2015).

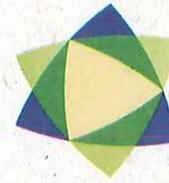
Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	5652479	██████	800-KOLBIPY	Cobro revertido automático	ICE	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	8686423	██████	800-VOTOICE	Cobro revertido automático	ICE	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	8294765	██████	800-TAXIROJ	Cobro revertido automático	ICE	RADIO SOLUCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA

- Se recomienda recuperar los números 800-8686342 y 800-8284705, asignados mediante las resoluciones RCS-183-20115 y RCS-200-2015 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
- Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra disponible en la página web de la Sutel y el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestren como disponibles los números 800-8686342 y 800-8284705.
- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-690-2015 (NI-08739-2015), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)"

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

los autos, lo procedente es asignar los números 800-5652479 (800-KOLBIPY), 800-8686423 (800-VOTOICE) y 800-8294765 (800-TAXIROJ) al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

- VIII.** En ese mismo sentido, de conformidad con los resultandos y considerandos que proceden, y según las solicitudes presentadas por el operador, lo procedente es recuperar los números 800-8686342 y 800-8284705, que están asignados a favor del Instituto Costarricense de Electricidad y hacerlo constar como disponible en el Registro de Numeración, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.
- IX.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 que integra el oficio 264-768-2015 (NI-10206-2015) del ICE.

POR TANTO

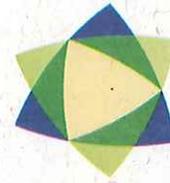
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

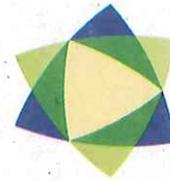
Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	5652479	██████	800-KOLBIPY	Cobro revertido automático	ICE	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	8686423	██████	800-VOTOICE	Cobro revertido automático	ICE	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
800	8294765	██████	800-TAXIROJ	Cobro revertido automático	ICE	RADIO SOLUCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA

2. Recuperar y establecer que se encuentran disponibles par asignación los números 800-8686342 y 800-8284705, que habían sido asignados al Instituto Costarricense de Electricidad mediante las resoluciones RCS-183-2015 y RCS-200-2015 respectivamente.
3. Actualizar el Registro de Numeración para que los números 800-8686342 y 800-8284705 recuperados, se muestren como disponibles para ser asignados a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT)
4. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-768-2015 (NI-10206-2015) en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
6. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante; es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
10. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
11. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
12. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
13. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.4 Solicitud de 2 números 800 presentada por CallMyWay.

Continúa el señor Ruiz Gutiérrez, quien hace del conocimiento del Consejo el oficio 7605-SUTEL-DGM-2015, del 29 de octubre del 2015, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el dictamen técnico de la solicitud de 2 números 800 presentada por CallMyWay.

El señor Herrera Cantillo explica los detalles de la solicitud y menciona los principales aspectos de los estudios técnicos efectuados por esa Dirección, así como los resultados obtenidos, a partir de los cuales se determina que esta solicitud se ajusta a lo establecido en la normativa vigente.

En vista de lo indicado, señala que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo autorice la asignación de la numeración indicada.

A partir de lo indicado en el oficio 7605-SUTEL-DGM-2015, del 29 de octubre del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 007-060-2015

- I. Dar por recibido el oficio 7605-SUTEL-DGM-2015, del 29 de octubre del 2015, por el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, respecto de la solicitud de 2 números 800 presentada por CallMyWay.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

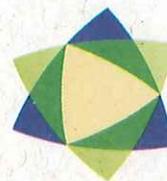
RCS-218-2015

**“ASIGNACION DE RECURSOS NUMÉRICO PARA EL SERVICIO ESPECIAL DE COBRO
REVERTIDO NUMERACIÓN 800 S. A., FAVOR DE CALLMYWAY NY, S.A.”**

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO

1. Que mediante los oficios 206_CMW_2015 (NI-10252-2015) y 209_CMW_2015 (NI-10468-2015) recibidos el 22 y 28 octubre del 2015, la empresa CallMyWay NY, S.A (CMW) respectivamente, presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800:
 - Un (1) número 800-3745227 para ser utilizado por Eduardo José Martínez Noriega;
 - Un (1) número 800-4543326 para ser utilizado por la empresa OPERA SL. empresa constituida e inscrita bajo la legislación de España.



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

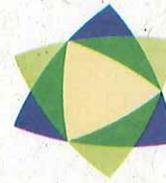
2. Que mediante el oficio 07605-SUTEL-DGM-2015 del 29 de octubre de 2015, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite CallMyWay NY, S.A ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CallMyWay NY, S.A.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET), corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta, número 9 del 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Sutel dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07605-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto CallMyWay NY ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. **Sobre la solicitud de los números especiales de llamadas de cobro revertido: 800-374527 y 800-4543326:**
 - En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para el servicio de cobro revertido.
 - Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
 - Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de la empresa CallMyWay NY, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

Servicio Especial	Nombre Comercial	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	800-3745227	CallMyWay NY, S.A.	Eduardo José Martínez Noriega
800	800-4543326	CallMyWay NY, S.A.	OPERA SL

- Al contar con numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números: 800-3745227 y 800-4543326 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-3745227 y 800-4543326 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

V. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación a favor de CALLMYWAY NY, S.A., cedula jurídica 3-101-334658, de la siguiente numeración,:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	3745227	40004259	800-7452278	Si	CallMyWay NY, S.A.	Edo. José Martínez Noriega
800	4543326	40004260	800-4543326	Si	CallMyWay NY, S.A.	OPERA SL

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CallMyWay NY, S.A, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

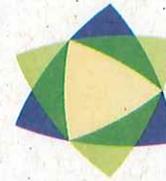
- Asignar a la empresa CallMyWay NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	3745227	40004259	800-3745227	SÍ	CallMyWay NY, S.A.	Eduardo José Martínez Noriega
800	4543326	40004260	800-4543326	SI	CallMyWay NY, S.A.	OPERA SL



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

2. Apercibir al CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
4. Apercibir al CallMyWay NY, S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel, así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el CallMyWay NY, S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del CallMyWay NY, S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución RCS-590-2010.



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.5. Solicitud de 3 números cortos SMS a Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

De inmediato, el señor Presidente a. i. hace del conocimiento del Consejo el oficio 7605-SUTEL-DGM-2015, del 29 de octubre del 2015, con los resultados del estudio técnico efectuado por la Dirección General de Mercados, respecto de la solicitud de 2 números 800 presentada por CallMyWay.

El señor Herrera Cantillo explica los detalles de la solicitud y menciona los principales aspectos de los estudios técnicos efectuados por esa Dirección y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se determina que esta solicitud se ajusta a lo establecido sobre el particular en la normativa vigente.

En vista de lo indicado, señala que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo autorice la asignación de la numeración indicada.

A partir de lo indicado en el oficio 7605-SUTEL-DGM-2015, del 29 de octubre del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el caso, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 008-060-2015

1. Dar por recibido el oficio 7605-SUTEL-DGM-2015, del 29 de octubre del 2015, por el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de 2 números 800 presentada por CallMyWay.
2. Aprobar la siguiente resolución:

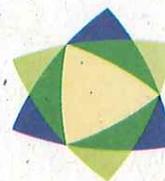
RCS-219-2015

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS) A FAVOR DE LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.”

EXPEDIENTE C0262-STT-NUM-OT-00137-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio RI-189-2015 (NI-10366-2015) recibido el 26 de octubre de 2015, la empresa Claro presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de mensajería de texto (SMS):
 - Tres (3) números cortos para servicio de mensajería de texto (SMS) a saber: 2277 para uso de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), 2627 para uso del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) y 4545 para uso del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA).
2. Que mediante el oficio 07620-SUTEL-DGM-2015 del 29 de octubre de 2015, la Dirección General

SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites la empresa Claro ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por la empresa Claro.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

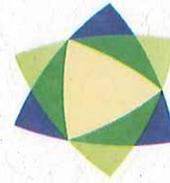
CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07620-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto la empresa Claro ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. **Sobre la solicitud de los números especiales para el servicio de mensajería de texto (SMS) 2277, 2627 y 4545:**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración para el servicio de mensajería de texto SMS.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretenden obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de la empresa Claro, según lo que consta en el siguiente cuadro:*



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

Servicio especial	Número corto para mensajería de texto (SMS)	Nombre cliente solicitante	Descripción del servicio
SMS	2277	Caja Costarricense de Seguro Social	Servicio al cliente y citas
SMS	2627	Banco Nacional de Costa Rica	Consultas e información
SMS	4545	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados	Consulta de facturación y reporte de averías

- Al tener ya recurso numérico para el servicio de mensajería de texto SMS asignado y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 2277, 2627 y 4545 solicitados en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 2277 y 4545 se encuentran asignados al Instituto Costarricense de Electricidad mediante la resolución RCS-199-2015, para ser utilizados por la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados respectivamente. De igual forma, el número 2627 se encuentra asignado al Instituto Costarricense de Electricidad y a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (mediante resolución RCS-089-2015), para ser utilizado por el Banco Nacional de Costa Rica.
- No obstante a lo anterior, es importante mencionar que la resolución RCS-239-2013 la cual adicionó y modificó "el procedimiento de solicitud de numeración establecimiento de números especiales códigos de preselección y registro de numeración vigente (RCS-590-2009 y sus modificaciones), indica en su sección "RESUELVE" lo siguiente:
" (...)

Establecer que los números de mensajería corta SMS/MMS y los números 900, utilizados para servicios de tarificación especial, podrán ser solicitados y asignados a múltiples operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final. Esto incluye a los números previamente asignados por esta Superintendencia de Telecomunicaciones. Para estos efectos, el solicitante del número deberá seguir el procedimiento de solicitud de asignación de recursos de numeración. Esto se establece sin perjuicio de la obligación que tienen los operadores o proveedores de asegurar la interoperabilidad del servicio y el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración.

Establecer que será responsabilidad del operador y/o proveedor interconectado asegurar que únicamente para aquellos casos en que cuente con un acuerdo comercial con el respectivo integrador/proveedor de contenido, se encaminen las llamadas hacia los números 900 o los mensajes hacia los números cortos de mensajería SMS/MMS respectivos.
(...) "(el resaltado es intencional)

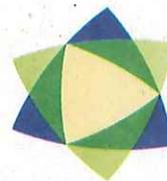
- Por lo tanto, al ser requerida la numeración solicitada por la empresa Claro para un mismo fin, así como ser utilizados por parte del mismo integrador a los indicados por el Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.; por otro lado al acreditarse el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números 2277, 2627 y 4545.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. la siguiente numeración, conforme a la solicitud en el oficio número RI-189-2015 (NI-10366-2015).

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	2277	Caja Costarricense de Seguro Social	CLARO
SMS	2627	Banco Nacional de Costa Rica	CLARO
SMS	4545	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados	CLARO

- Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. que de acuerdo a lo establecido en la



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.

- *Otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel donde se le permite el uso del recurso de numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador. (...)*

- VI. Que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte.
- VII. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz sobre IP.
- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa Claro, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO

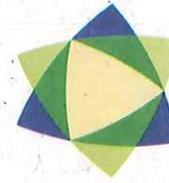
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovables:

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	2277	Caja Costarricense de Seguro Social	CLARO
SMS	2627	Banco Nacional de Costa Rica	CLARO
SMS	4545	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados	CLARO

2. Recordar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

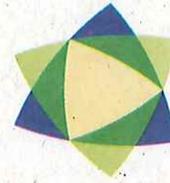


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

5. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, la empresa Claro deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

3.6. Notificación de ampliación de servicios presentada por CABLE COSTA, S. A.

El señor Presidente a. i. somete a consideración del Consejo el oficio 7589-SUTEL-DGM-2015, del 29 de octubre del 2015, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite los resultados del estudio técnico a la ampliación de la oferta de servicios presentada por la empresa Cable Costa S. A.

Explica el señor Herrera Cantillo los antecedentes de la solicitud y menciona los principales aspectos analizados en los estudios técnicos efectuados por esa Dirección y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se determina que esta solicitud se ajusta a lo establecido en la normativa vigente.

Indica que se trata de una solicitud de ampliación del título habilitante, para brindar los servicios de Internet a través de su red de tipo híbrido fibra-coaxial (HFC), en los cantones de Jiménez y Turrialba, en la provincia de Cartago.

A partir de lo indicado en el oficio 7589-SUTEL-DGM-2015, del 29 de octubre del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 009-060-2015

1. Dar por recibido el oficio 7589-SUTEL-DGM-2015, del 29 de octubre del 2015, mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el resultado del estudio técnico efectuado sobre la ampliación de la oferta de servicios presentada por la empresa Cable Costa Sociedad Anónima.
2. Aprobar la siguiente resolución:

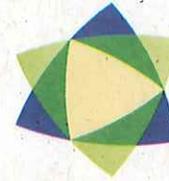
RCS-220-2015

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE TRANSFERENCIA DE DATOS BAJO LA MODALIDAD DE ACCESO A INTERNET POR MEDIO DE UNA RED HFC POR PARTE DE CABLE COSTA, SOCIEDAD ANÓNIMA, CÉDULA JURÍDICA 3-101-340854”

EXPEDIENTE: “C0012-STT-AUT-OT-00056-2012”

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-123-2013 de las 11:20 horas del 3 de abril de 2013, se otorgó título habilitante a **CABLE COSTA, SOCIEDAD ANÓNIMA** para prestar el servicio de Televisión por Suscripción, en el cantón de Jiménez en la provincia de Cartago, por un plazo de 10 años, según consta en el folio del 165 al 180 del expediente administrativo.
2. Que en fecha del 30 de mayo de 2013, **CABLE COSTA, SOCIEDAD ANÓNIMA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de zona de cobertura para prestar el servicio de Televisión por Suscripción, en el cantón de Turrialba en la provincia de Cartago, según consta en el oficio con número de ingreso NI-04019-2013, visible en los folios del 183 al 185 del expediente administrativo.
3. Que en fecha del 7 de septiembre de 2015, **CABLE COSTA, SOCIEDAD ANÓNIMA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de servicios para prestar el servicio de Transferencia de Datos bajo la modalidad de Acceso a Internet, en los cantones de Jiménez y Turrialba en la provincia de Cartago, según consta en el oficio con número de ingreso NI-



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

- 08672-2015, visible en los folios del 203 al 208 del expediente administrativo.
4. Que mediante oficio de la Dirección General de Mercados, 06568-SUTEL-DGM-2015, del 21 de septiembre de 2015, se previno a la empresa **CABLE COSTA, SOCIEDAD ANÓNIMA** de adicionar información de acuerdo a los requisitos legales y técnicos estipulados en la resolución del Consejo de SUTEL RCS-078-2015 del 6 de mayo de 2015, a efecto de completar el trámite solicitado (ver folios 209 al 211 del expediente administrativo).
 5. Que en fecha del 5 de octubre de 2015, **CABLE COSTA, SOCIEDAD ANÓNIMA** mediante oficio sin número de consecutivo (NI-09603-2015) entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones respuesta a la prevención (ver folios 212 al 220 del expediente administrativo).
 6. Que en fecha del 13 de octubre de 2015, **CABLE COSTA, SOCIEDAD ANÓNIMA** mediante oficio sin número de consecutivo (NI-09834-2015) aportó nuevamente la información contenida en el disco compacto que acompaña la solicitud de ampliación del 5 de octubre (ver folios 221 y 222 del expediente administrativo).
 7. Que mediante oficio de la Dirección General de Mercados, 7204-SUTEL-DGM-2015, del 14 de octubre de 2015, se dio traslado del documento NI-09603-2015 a la Dirección General de Calidad, en virtud de que en dicho documento se incluye el borrador de contrato de adhesión de usuario final, el cual no había sido remitido por la empresa para su debida homologación (ver folios 209 al 211 del expediente administrativo).
 8. Que en fecha del 23 de octubre de 2015, el departamento de Gestión Documental, atendiendo solicitud de la Dirección General de Calidad, procedió a realizar la apertura del expediente C0012-STT-HOC-02137-2015, referente a la homologación del contrato de adhesión de usuarios finales, presentado por **CABLE COSTA, SOCIEDAD ANÓNIMA**.
 9. Que mediante oficio de la Dirección General de Mercados, 7589-SUTEL-DGM-2015, del 29 de octubre de 2015, rinde su informe técnico, jurídico y legal, para la notificación de ampliación de oferta de servicios y la inclusión del servicio de transferencia de datos, particularmente en la modalidad de Acceso a Internet y Canales punto a punto.
 10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

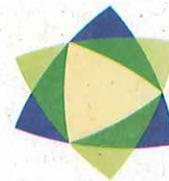
- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

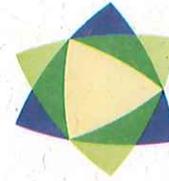
Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

- II. Que la notificación o informe previo es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica

SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

- por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
 - IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
 - V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
 - VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
 - VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
 - VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
 - IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
 - X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
 - XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
 - XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
 - XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

notificación previa, y mediante el Informe técnico 7589-SUTEL-DGM-2015 concluyó que:

"CABLE COSTA se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el servicio de Transferencia de Datos bajo la modalidad de Acceso a Internet, a través de su red de tipo HFC, en los cantones de Jiménez y Turrialba, en la provincia de Cartago."

- XIV. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las condiciones jurídicas, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó, en lo que interesa, que:

"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que CABLE COSTA cumplió al presentar la siguiente información:

- a) *Expuso su pretensión de ampliar su título habilitante para brindar el servicio de Transferencia de Datos bajo la modalidad de Acceso a Internet en los cantones de Jiménez y Turrialba en la provincia de Cartago, según consta a los folios del 203 al 208 del expediente administrativo.*
- b) *La notificación fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) *La notificación de ampliación de servicios en mención, fue firmada por los representantes de la sociedad solicitante, el señor Víctor Porras Zúñiga portador de la cédula 1-0671-0159 y el señor Luis Javier Solano Jiménez, actuando conjuntamente como apoderados generalísimos sin límite de suma de CABLE COSTA (ver folios del 212 al 217 del expediente administrativo).*
- d) *La empresa solicitante se encuentra activa, al día e inscrita en sus obligaciones obrero-patronales ante la CCSS (ver folio 216 del expediente administrativo)."*

- XV. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las condiciones técnicas, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó en dicho informe lo siguiente:

"Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa CABLE COSTA, tanto en su solicitud inicial como en la ampliación de información presentada, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación referente al servicio de Transferencia de Datos bajo la modalidad de Acceso a Internet y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En esta línea, se expone a continuación el análisis efectuado.

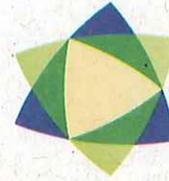
En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa CABLE COSTA, vista en los folios del 203 al 208 del expediente administrativo C0012-STT-AUT-OT-00056-2012, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ampliar su oferta de servicios. Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y comerciales con respecto a la implementación del nuevo servicio. En síntesis, se comprobó que le empresa CABLE COSTA, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para ampliar sus servicios y brindar Transferencia de Datos bajo la modalidad de Acceso a Internet mediante una arquitectura HFC en los cantones de Jiménez y Turrialba en la provincia de Cartago.

En consecuencia, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que CABLE COSTA cumple a cabalidad con la información suministrada sobre el detalle de características técnicas de los equipos y las condiciones comerciales que manejarán para brindar el servicio descrito en las zonas indicadas, por lo que este, debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación, se incluye en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

- a. **Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:**

En la notificación presentada por parte de la empresa, vista al folio 203 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

"(...)
Nosotros, VICTOR PORRAS ZUÑIGA y JAVIER SOLANO JIMENEZ, como apoderados de la empresa "CABLE COSTA S. A.", la cual está autorizada para la prestación del servicio de televisión por suscripción, trámite que se ha tramitado en el expediente COO12-STT-AUT-OT-00056-2012, en nombre de nuestra representada, y en cumplimiento de lo que se nos indicara en la resolución RCS -123-2013, venimos a informar a esa Superintendencia lo siguiente:

AMPLIACION DE OFERTA DE SERVICIOS

Nuestra representada ha realizado los ajustes y ampliaciones necesarias para prestar el servicio de conexión a internet a través de la acometida de televisión por cable.

"(...)"
Con base en la nomenclatura utilizada por la Dirección General de Mercados, el servicio denominado por CABLE COSTA como "conexión a internet a través de la acometida de televisión por cable" se define como Transferencia de Datos bajo la modalidad de Acceso a Internet.

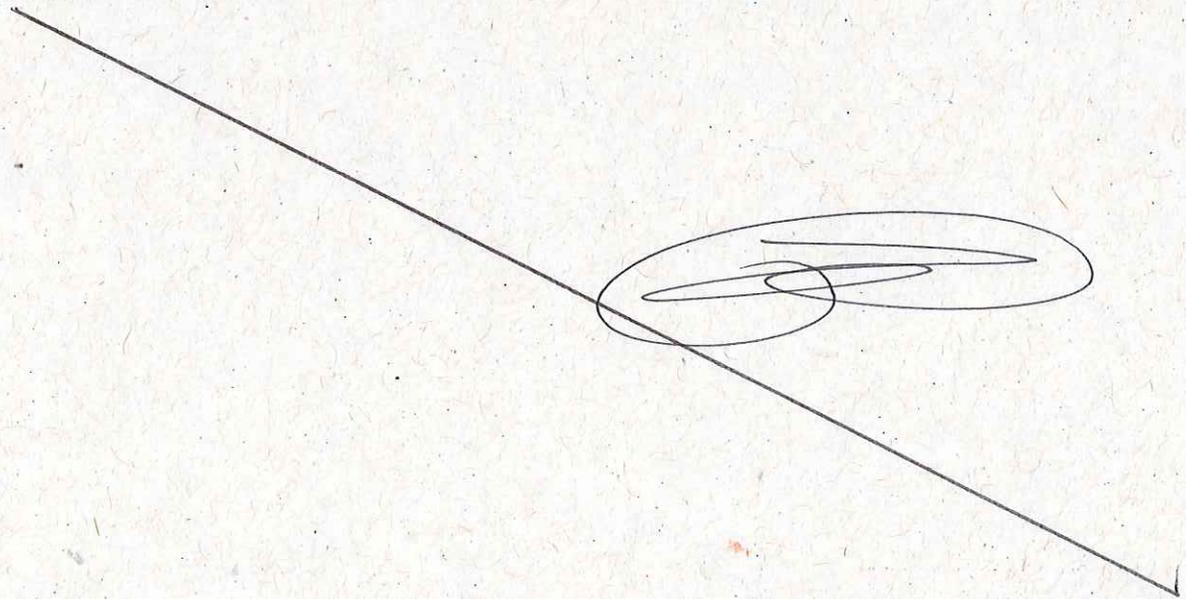
En línea con lo anterior la empresa manifiesta lo siguiente en referencia su zona de cobertura:

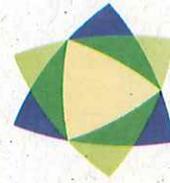
"(...)"
Con respecto a la cobertura para expansión presentada en escrito NI-4019-13 del 30 de Mayo del 2013, esta ya ha sido cubierta en su totalidad, gracias al éxito de nuestras estrategias de trabajo, estamos invirtiendo desde el 2014 fuertemente en una reconstrucción total de nuestra cobertura con una red más estable y segura para brindar nuestros productos a nuestra clientela, la cual estamos continuando en este 2015 y esperamos completar en el 2016.

"(...)"
Como se desprende del párrafo anterior, el operador manifiesta que el despliegue de red se ha completado en las zonas incluidas en el oficio NI-04019-2013, visible en los folios del 183 al 185 del expediente administrativo. Estas zonas se circunscriben al cantón de Turrialba.

Por lo tanto, y con base en la información anterior, se debe aclarar que la disponibilidad del servicio de Televisión por Suscripción y Transferencia de Datos bajo la modalidad de Acceso a Internet está dada en función del acceso directo a la red del operador, la cual se encuentra desplegada en localidades de los cantones de Jiménez y Turrialba, ambos en la provincia de Cartago.

La figura 1 describe el trazado físico de la red desplegada por CABLE COSTA.





SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

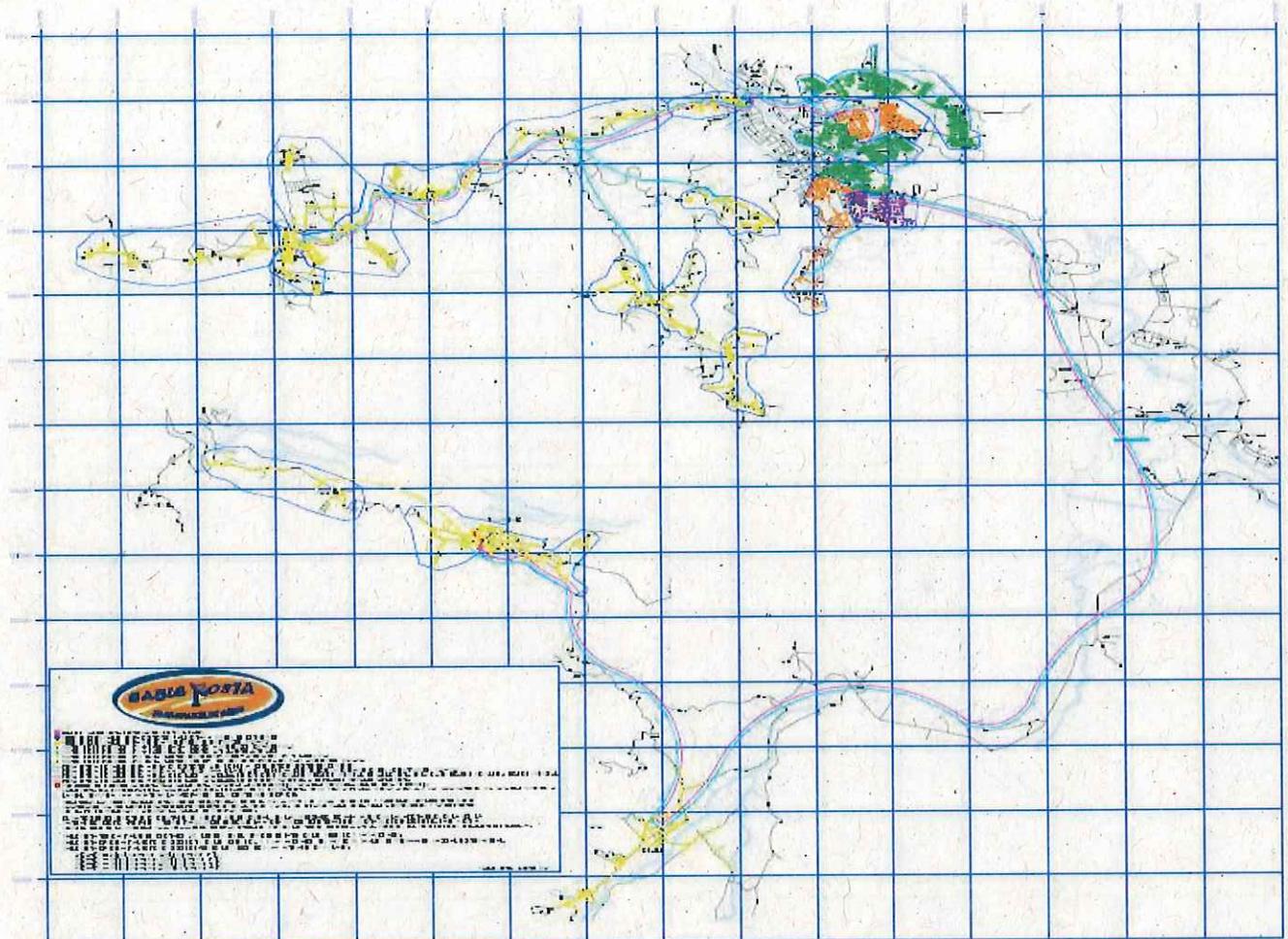


Figura 1. Diagrama del trazado físico de la red de CABLE COSTA

En cuanto a la información tarifaria, la empresa adjunta los precios máximos que aplicará, específicamente en relación con los paquetes de Televisión y Acceso a Internet. La tabla 1 resume la lista de precios:

Tabla 1. Información tarifaria

Servicio	Ancho de banda en sentido descendente	Ancho de banda en sentido ascendente	Precio propuesto
TV	-	-	€ 10,000.00
TV + 1Mbps	1 Mbps	512 kbps	€ 17,000.00
TV + 2Mbps	2 Mbps	768 Kbps	€ 20,500.00
TV + 3Mbps	3 Mbps	1 Mbps	€ 22,500.00
TV + 4Mbps	4 Mbps	1.5 Mbps	€ 25,000.00

Finalmente, en relación con la homologación del contrato de adhesión para clientes finales, mediante oficio de la Dirección General de Mercados, 07204-SUTEL-DGM-2015, del 14 de octubre de 2015, se dio traslado del documento NI-09603-2015 a la Dirección General de Calidad, en virtud de que en dicho documento se incluye el borrador de este tipo de contrato, el cual no había sido remitido anteriormente por la empresa para su debida homologación.

En fecha del 23 de octubre de 2015, el departamento de Gestión Documental, atendiendo solicitud de la Dirección General de Calidad, procedió a realizar la apertura del expediente C0012-STT-HOC-02137-2015, referente a la homologación del contrato de adhesión de usuarios finales.



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

A la fecha de elaboración del presente informe, no se cuenta con un acuerdo del Consejo de SUTEL para la homologación del contrato remitido por **CABLE COSTA**, el cual es un requisito indispensable para brindar de forma efectiva los servicios de telecomunicaciones autorizados por esta Superintendencia.

b. Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.

Se pudo constatar que **CABLE COSTA** cumple a cabalidad con el suministro de información relativa al detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos que utilizarán para la implementación de su red y la provisión del servicio de Acceso a Internet. Dicha información aportada es visible en los folios 203 y 222 del expediente administrativo C0012-STT-AUT-OT-00056-2012.

La infraestructura de acceso a la red de **CABLE COSTA** se basa en el estándar DOCSIS 2.0 (Data Over Cable Service Interface Specification, por sus siglas en inglés). Bajo este estándar, el ancho de banda de cada canal depende tanto del ancho del canal como de la modulación utilizada. Con canales de 6 MHz y 256-QAM la velocidad puede alcanzar los 38 Mbit/s, mientras que con canales de 8 MHz y la misma modulación llegaría hasta los 51 Mbit/s. En el caso de la subida, con un canal de 3,2 MHz y 16-QAM habría disponibles 10 Mbit/s. Específicamente, en el caso de DOCSIS 2.0 al permitir hasta 6,4 MHz y 64-QAM se puede aumentar llegar hasta los 30,72 Mbit/s.

De acuerdo al diseño presentado por la empresa, su CMTS recibe el tráfico Ethernet a través de sus interfaces de uplink y hacen la conversión de acuerdo al estándar DOCSIS. Tal señal es llevada por medio de la red HFC hacia el equipo de acceso de los usuarios finales (cable módem). Estos, a su vez, envían sus respectivas señales en el sentido contrario de la red, hacia el CMTS, para completar el enlace de comunicación. De acuerdo con **CABLE COSTA**, su red hará uso de los siguientes equipos:

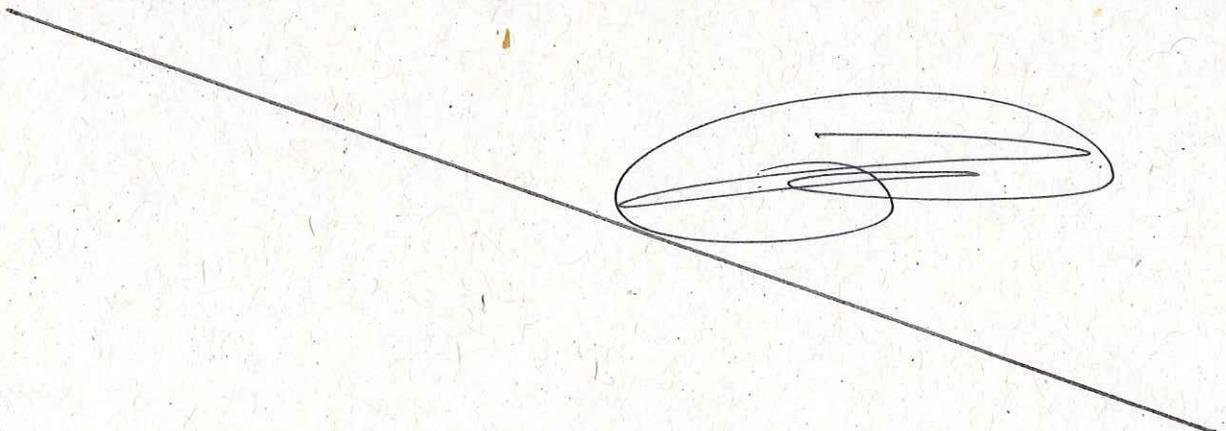
Tabla 2. Resumen de nodos de acceso de la red propuesta por TDTC

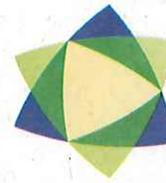
Capa de red	Equipos
Núcleo	CMTS Cisco uBRD7200
Distribución	Nodos Motorola SG2000 Amplificadores Motorola MB870 y BLD870
Acceso	Cable Módem Cisco DPC2325 v2.0

ii. Diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes) para cada servicio solicitado.

En relación con los diagramas de red para la prestación del servicio de Acceso a Internet, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que **CABLE COSTA** cumple con el requisito solicitado al presentar un diagrama topológico representativo de la red diseñada por la empresa.

En lo referente a este diagrama, la figura 2 proporciona una vista general de la topología, elementos y anchos de banda entre equipos.





SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

ARQUITECTURA GENERAL Y DISPOSICION DE EQUIPOS PARA LA RED DE TELEVISION E INTERNET POR CABLE DE CABLE COSTA S.A.

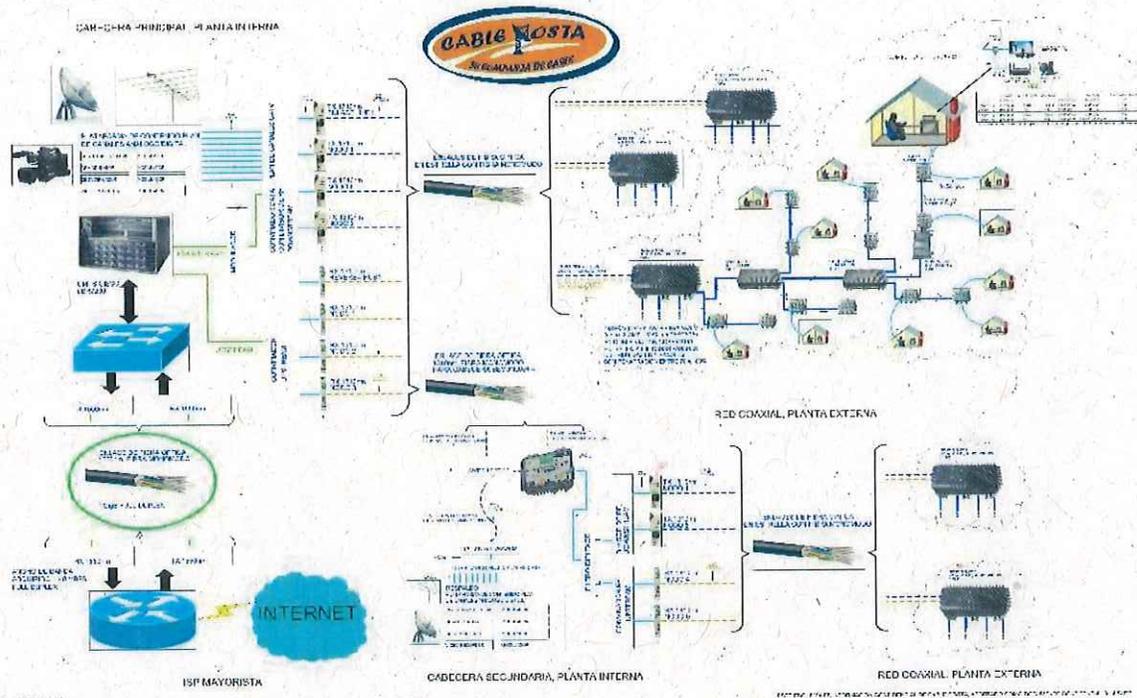


Figura 2. Topología red propuesta por CABLE COSTA

iii. Anchos de banda entre los distintos elementos de la red.

Según consta en el folio 222 del expediente administrativo C0012-STT-AUT-OT-00056-2012, la red representada en la figura 2 del presente informe opera enlaces con capacidad Gigabit, a excepción de los enlaces coaxiales de acceso que permiten a los usuarios finales disfrutar de la capacidad de ancho de banda contratada a la empresa.

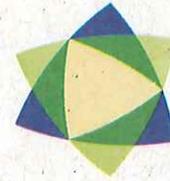
Por lo tanto, en relación con los diagramas de red para la prestación de los servicios notificados, es criterio de esta Superintendencia que CABLE COSTA, cumple con el requisito de suministrar la documentación respectiva.

iv. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

Se aprecia en el folio 204 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo datos relacionados con el servicio de atención al cliente y la atención de averías.

En el apartado de atención de averías y servicio al cliente, CABLE COSTA, aclara que tiene a disposición de sus clientes un centro de telegestión, con horario de 8:00 a.m. a 10:00 p.m. el cual puede ser accedido por medio de su central telefónica en los números 2532-1004 y 2532-1104 o a través del correo electrónico cablecosta@ice.go.cr.

En lo relativo al mantenimiento de red, la empresa manifiesta que actualmente se encuentra en una fase de reconstrucción de su red de distribución y acceso, por lo que estiman que durante un período de 4 años, el mantenimiento preventivo se reducirá a inspecciones periódicas con el fin de prolongar la vida útil de los elementos. En línea con lo anterior, en cuanto al mantenimiento correctivo, CABLE COSTA señala que cuenta



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

con dos unidades móviles con el fin de atender las potenciales averías que puedan afectar la prestación del servicio a sus clientes.

Cabe señalar que lo anterior tendrá que ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones."

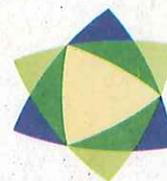
- XVI. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 7589-SUTEL-DGM-2015 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **CABLE COSTA, SOCIEDAD ANÓNIMA** ofrecerá el servicio de Transferencia de Datos bajo la modalidad de Acceso a Internet a través de su red de tipo híbrido fibra-coaxial (HFC), en los cantones de Jiménez y Turrialba, en la provincia de Cartago.
2. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **CABLE COSTA, SOCIEDAD ANÓNIMA** ofrece el servicio de Televisión por Suscripción a través de su red de tipo híbrido fibra-coaxial (HFC), en el cantón Turrialba, en la provincia de Cartago.
3. Apercibir a **CABLE COSTA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
4. Apercibir a la empresa **CABLE COSTA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones, en lo que respecta a los servicios autorizados.
5. Apercibir a la empresa **CABLE COSTA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación del contrato de usuario final.
6. Apercibir a la empresa **CABLE COSTA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que deberá remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
7. Apercibir a la empresa **CABLE COSTA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
8. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	CABLE COSTA, S.A., constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-340854
Domicilio social:	Juan Viñas, Jiménez, Cartago. Contiguo al Super La Canasta
Fax:	
Correo electrónico de contacto	jasol09@hotmail.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	Víctor Porras Zúñiga, con cédula de identidad 1-0671-0159, y su tesorero Luis Javier Solano Jiménez, con cédula de identidad 3-0198-0595, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de actuando conjuntamente.
Título habilitante:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-123-2013 aprobado mediante acuerdo 007-018-2013, de la sesión ordinaria N° 018-2013, celebrada el día 3 de abril de 2013.
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Televisión por Suscripción
Tipo de ampliación:	Ampliación de oferta de servicios para prestar Transferencia de Datos bajo la modalidad de Acceso a Internet a través de una red híbrida fibra-coaxial, en los cantones de Jiménez y Turrialba en la provincia de Cartago.

9. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
10. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

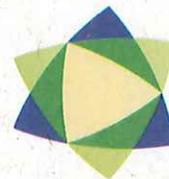
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE
3.7. Informe sobre denuncia interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por presuntas prácticas monopolísticas relativas en la portabilidad fija.

El señor Presidente a. i. somete a consideración del Consejo el oficio 7677-SUTEL-DGM-2015, del 30 de octubre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercado informe sobre la denuncia interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por presuntas prácticas monopolísticas relativas en la portabilidad fija.

El señor Herrera Cantillo señala que se trata de una denuncia por presuntas prácticas monopolísticas relacionadas con el tema de la portabilidad fija y se refiere a los detalles de las supuestas faltas, así como de los aspectos analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos.



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

La señora Méndez Jiménez plantea algunas observaciones con respecto al proceso contencioso que se encuentra abierto, y recomienda que se analice internamente la procedencia de la investigación preliminar considerando que el tema de fondo se está tramitando en estrados judiciales. Sugiere tomar en cuenta que se trata de un asunto interdisciplinario, por lo que antes de entrar a analizar la denuncia, se necesita una valoración del tema de la portabilidad fija.

Discutido este caso, con base en la información del oficio 7677-SUTEL-DGM-2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 010-060-2015

1. Dar por recibido el oficio 7677-SUTEL-DGM-2015, del 30 de octubre del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe sobre la denuncia interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por presuntas prácticas monopolísticas relativas en la portabilidad fija.
2. Continuar analizando en una próxima sesión el informe 7677-SUTEL-DGM-2015, citado en el numeral anterior, sobre la denuncia interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por presuntas prácticas monopolísticas relativas en la portabilidad fija.

NOTIFIQUESE

3.8. Informe final sobre investigación preliminar contra MILLICOM por cometer presuntamente prácticas monopolísticas relativas.

Seguidamente, el señor Presidente a. i. somete a consideración del Consejo el oficio 7529-SUTEL-DGM-2015, del 26 de octubre del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados rinde informe final sobre la investigación preliminar contra Millicom, por presuntas prácticas monopolísticas relativas.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular, en la cual se refiere a los antecedentes del caso, indica que con base en lo dispuesto por el Consejo, se nombró un órgano de investigación preliminar y detalla los resultados obtenidos de la investigación efectuada, así como las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

En vista de la información contenida en el oficio 7529-SUTEL-DGM-2015, del 26 de octubre del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

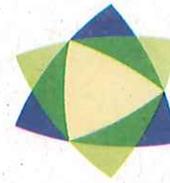
ACUERDO 011-060-2015

1. Dar por recibido el oficio 7529-SUTEL-DGM-2015, del 26 de octubre del 2015, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el final sobre la investigación preliminar contra Millicom, por presuntas prácticas monopolísticas relativas, presentado por la Dirección General de Mercados.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-221-2015

“SE RESUELVE DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA EMPRESA MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. POR PRESUNTAMENTE COMETER PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS”

EXPEDIENTE SUTEL PM-1520-2014



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

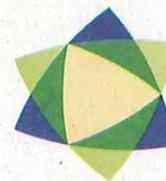
RESULTANDO

1. Que el 30 de junio de 2014 mediante escrito sin número (NI-5672-2014) la empresa CABLE PLUS S.R.L. presentó formal denuncia contra la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (ahora MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.) por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el servicio de televisión por suscripción (folios 002 al 014).
2. Que el 23 de julio de 2014 se notificó la resolución número RCS-179-2014 de las 11:00 horas del 23 de julio de 2014, mediante la cual se dictaron las "DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR CABLEPLUS S.R.L CONTRA AMNET CABLE COSTA RICA S.A. POR PRESUNTAMENTE COMETER PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS" (folios 015 al 019).
3. Que el 19 de agosto de 2014 la empresa CABLE PLUS S.R.L. consultó sobre el plazo en el cual se llevará a cabo la etapa de investigación preliminar instruida por el Consejo de la SUTEL (folios 020 al 021).
4. Que el 26 de agosto de 2015 la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) traslada a la SUTEL copia certificada del expediente número 026-14-D que corresponde a una denuncia interpuesta por CABLE PLUS S.R.L. contra AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y que fue declarada inadmisibles por dicha Comisión (folios 022 al 071).
5. Que el 17 de setiembre de 2014 el Órgano de Investigación Preliminar presentó Informe sobre la solicitud de establecimiento de un plazo para la realización de la investigación preliminar ordenada en el expediente SUTEL PM-1520-2014 (folios 072 al 075).
6. Que el 15 de octubre de 2014 se notifica el acuerdo 021-060-2014 de la sesión 060-2014 del Consejo de la SUTEL del 08 de octubre de 2014 mediante el cual se rechaza la solicitud presentada por CABLE PLUS S.R.L. sobre la fijación de un plazo para ejecutar la etapa de investigación preliminar del expediente SUTEL PM-1520-2014 (folios 076 al 080).
7. Que el 24 de octubre de 2014 mediante oficios 7461-SUTEL-DGM-2014, 7463-SUTEL-DGM-2014, 7465-SUTEL-DGM-2014, 7466-SUTEL-DGM-2014, 7468-SUTEL-DGM-2014, 7469-SUTEL-DGM-2014, 7471-SUTEL-DGM-2014, 7473-SUTEL-DGM-2014, 7476-SUTEL-DGM-2014, 7479-SUTEL-DGM-2014, el Órgano de Investigación preliminar solicitó una serie de información a distintos proveedores del servicio de televisión por suscripción (folios 081 al 117).
8. Que en virtud de lo solicitado por el Órgano de Investigación Preliminar los distintos operadores y proveedores respondieron a las prevenciones hechas suministrando la siguiente información:
 - a. COOPESANTOS R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-10086-2014) el 05 de noviembre de 2014 (folios 118 al 125).
 - b. COOPELESCA R.L. respondió mediante nota N° COOPELESCA-GG-1036-2014 (NI-10178-2014) el 07 de noviembre de 2014 (folios 126 al 128).
 - c. SERVICIOS FEMARROCA TV S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-10187-2014) el 10 de noviembre de 2014 (folios 129 al 137).
 - d. SUPER CABLE GRUPO TEN respondió mediante escrito sin número (NI-10294-2014) el 11 de noviembre de 2014 (folios 138 al 139).
 - e. CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. respondió mediante correo electrónico (NI-10705-2014) el 24 de noviembre de 2014 (folios 143 al 144).
 - f. COOPEALFARO RUIZ R.L. respondió mediante correo electrónico (NI-10706-2014) el 21 de noviembre de 2014 (folios 145 al 147).
 - g. CABLE ZARCERO respondió mediante correo electrónico (NI-10774-2014) el 24 de noviembre de 2014 (folio 148).
 - h. CABLE CARIBE S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-10822-2014) el 26 de noviembre de 2014



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

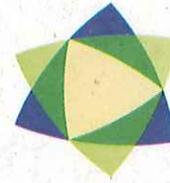
- (folios 149 al 150).
- i. CABLE COSTA S.A. respondió mediante correo electrónico (NI-10862-2014) el 26 de noviembre de 2014 (folio 151).
 - j. TRANSDATELECOM S.A. respondió mediante correo electrónico (NI-11273-2014) el 09 de diciembre de 2014 (folios 156 al 160).
9. Que el 19 de enero de 2015 mediante oficio 0373-SUTEL-DGM-2015 el Órgano de Investigación Preliminar determinó que requería consultar una serie de información a la empresa MILICOM CABLE COSTA RICA S.A. (folios 161 al 163).
10. Que el 28 de enero de 2015 mediante escrito sin número (NI-0844-2015) la empresa MILICOM CABLE COSTA RICA S.A. respondió a la prevención hecha suministrando información sobre la ubicación de las redes desplegadas (folios 164 al 166).
11. Que el 13 de julio de 2015 mediante oficios 4765-SUTEL-DGM-2015, 4766-SUTEL-DGM-2015, 4767-SUTEL-DGM-2015, 4769-SUTEL-DGM-2015, 4770-SUTEL-DGM-2015, 4771-SUTEL-DGM-2015, 4772-SUTEL-DGM-2015, 4773-SUTEL-DGM-2015, 4774-SUTEL-DGM-2015, 4777-SUTEL-DGM-2015, 4778-SUTEL-DGM-2015, el Órgano de Investigación preliminar solicitó una serie de información adicional a distintos proveedores del servicio de televisión por suscripción (folios 167 al 206).
12. Que en virtud de lo solicitado por el Órgano de Investigación Preliminar los distintos operadores y proveedores respondieron a las prevenciones hechas suministrando la siguiente información:
- a. COOPELESCA R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-6685-2015) el 15 de julio de 2015 (folio 207).
 - b. CABLETELEVISIÓN DOBLE R S.A. respondió mediante oficio N° 1607-JFR-2015 (NI-6893-2015) el 20 de julio de 2015 (folios 208 al 209).
 - c. CABLE COSTA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-6947-2015) el 21 de julio de 2015 (folios 210 al 211).
 - d. CABLE CARIBE S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-6965-2015) el 22 de julio de 2015 (folios 212 al 215).
 - e. COOPESANTOS R.L. respondió mediante oficio N° CSGG-214-07-2015 (NI-6893-2015) el 22 de julio de 2015 (folios 216 al 218).
 - f. CABLE SUISA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-6938-2015) el 21 de julio de 2015 (folios 219 al 220).
 - g. SERVICIOS FEMARROCA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-7133-2015) el 28 de julio de 2015 (folios 230 al 231).
 - h. CABLEVISIÓN DE OCCIDENTE S.A. respondió mediante correo electrónico (NI-7179-2015) el 29 de julio de 2015 (folio 232 y 242).
 - i. TRANSDATELECOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-7222-2015) el 29 de julio de 2015 (folios 235 al 236).
 - j. COOPEALFARO RUIZ R.L. respondió mediante correo electrónico (NI-7235-2015) el 30 de julio de 2015 (folios 237 al 241).
 - k. SUPER CABLE GRUPO TEN S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-7386-2015) el 03 de agosto de 2015 (folios 250 al 253).
13. Que el 24 de julio de 2015 mediante oficio 5089-SUTEL-DGM-2015 el Órgano de Investigación Preliminar solicitó una serie de información referente a costos a la Dirección General de Mercados (folios 221 al 223).
14. Que el 24 de julio de 2015 mediante oficio 5090-SUTEL-DGM-2015 el Órgano de Investigación Preliminar solicitó una serie de información adicional a la empresa MILICOM CABLE COSTA RICA S.A. (folios 224 al 226).
15. Que el 24 de julio de 2015 mediante oficio 5091-SUTEL-DGM-2015 el Órgano de Investigación Preliminar solicitó una serie de información adicional a la empresa CABLE PLUS S.R.L. (folios 227 al 229).



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

16. Que el 28 de julio de 2015 mediante oficio SF-013-2015 (NI-7133-2015) la empresa CABLE PLUS S.R.L. respondió a la prevención hecha mediante oficio 5091-SUTEL-DGM-2015 (folios 230 al 231).
17. Que el 30 de julio de 2015 mediante escrito sin número (NI-7264-2015) la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. interpuso recurso de revocatoria y apelación contra el oficio 5090-SUTEL-DGM-2015, adicionalmente interpuso excepciones de prescripción y caducidad contra el procedimiento administrativo iniciado y aún inconcluso tramitado en el expediente SUTEL PM-1520-2014 (folios 243 al 247).
18. Que el 28 de julio de 2015 mediante oficio 5189-SUTEL-DGM-2015 la Dirección General de Mercados de la SUTEL respondió a la prevención hecha mediante oficio 5089-SUTEL-DGM-2015 (folios 230 al 231).
19. Que el 04 de agosto de 2015 se notificó el auto 0006-SUTEL-DGM-2015 de las 10:00 horas del 04 de agosto de 2015, mediante el cual el Órgano de Investigación Preliminar acoge el recurso de revocatoria interpuesto por empresa MILICOM CABLE COSTA RICA S.A. contra el oficio 5090-SUTEL-DGM-2015 (folios 254 al 261).
20. Que el 25 de agosto de 2015 mediante escrito sin número (NI-8244-2015) la empresa MILICOM CABLE COSTA RICA S.A. suministra la información referente a los costos de provisión del servicio de televisión por suscripción (folio 262).
21. Que el 25 de agosto de 2015 mediante oficio 5835-SUTEL-DGM-2015 la DGM solicita a la COPROCOM su criterio técnico sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa MILICOM CABLE COSTA RICA S.A. por los hechos denunciados por CABLE PLUS S.R.L. (folios 265 al 290).
22. Que el 25 de agosto de 2015 mediante oficio 5864-SUTEL-DGM-2015 la DGM aporta información adicional en relación con la solicitud de criterio técnico hecho mediante nota 5835-SUTEL-DGM-2015 (folios 291 al 294).
23. Que el 11 de setiembre de 2015 mediante Opinión 017-15 la COPROCOM emitió su criterio técnico sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa MILICOM CABLE COSTA RICA S.A. por los hechos denunciados por CABLE PLUS S.R.L. (folios 296 al 304).
24. Que el 27 de agosto de 2015 mediante oficio 5955-SUTEL-DGM-2015 el Órgano de Investigación Preliminar presentó su "Informe sobre confidencialidad de piezas del expediente N° SUTEL-PM-1520-2014" (folios 305 al 309).
25. Que el 11 de setiembre de 2015 se notificó la resolución número RCS-164-2015 de las 11:45 horas del 02 de setiembre de 2015, mediante la cual se "SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DEL EXPEDIENTE SUTEL-PM-1520-2014" (folios 310 al 316).
26. Que en fecha 26 de setiembre de 2015, mediante oficio 7529-SUTEL-DGM-2015, el Órgano de Investigación preliminar rindió su informe de recomendación sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. por los hechos denunciados por la empresa CABLE PLUS S.A.
27. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
 06 de noviembre del 2015

PRIMERO: SOBRE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS

MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. mediante escrito sin número (NI-7264-2015), presentó excepciones de prescripción y caducidad del procedimiento administrativo iniciado y aún inconcluso tramitado en el expediente SUTEL PM-1520-2014. Sobre tales defensas, mediante resolución 0006-SUTEL-DGM-2015 de las 10:00 horas del 04 de agosto de 2015, el Órgano de Investigación Preliminar reservó su conocimiento al Órgano Decisor, sea al Consejo de la SUTEL en el momento procesal oportuno. Por lo anterior, en este acto se brinda la recomendación sobre tales argumentos para que sea el Órgano Decisor el que resuelva en definitiva dichos alegatos. Al respecto, los argumentos planteados por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A con relación a las excepciones interpuestas son los siguientes:

2. Sin embargo, por lo que se viene resolviendo, se desprende que esta investigación preliminar no ha finalizado, en más de un año que ha transcurrido a partir del Acuerdo No. 012-043-2014 de la (sic) 11:00 horas del 23 de julio de 2014, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Nótese que el último párrafo del artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, refiere al procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. Ahora, si bien no existe norma expresa en la Ley General de la Administración Pública que regule la llamada "investigación preliminar", lo cierto es que esta fase no podría prolongarse indefinidamente, ni paralizarse por más de seis meses. Además, por las fechas de ocurrencia de los supuestos hechos investigados, estos se encontrarían ya prescritos y los procedimientos administrativos caducos. En razón de lo anterior, y en aras de la seguridad jurídica que ampara a mi representada, interpongo en este acto las excepciones de prescripción de los hechos investigados y de caducidad del procedimiento administrativo iniciado y aún inconcluso; las cuales pido resolver oportunamente.

A partir de lo anterior solicita "(...) en el momento procesal oportuno, resuélvase las excepciones interpuestas".

El artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones referido por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A señala:

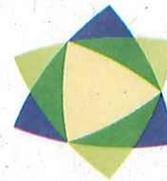
"Artículo 30. Procedimiento aplicable. La Sutel deberá investigar de oficio o por denuncia las prácticas monopolísticas y concentraciones previstas en la Ley Nº 8642.

Con el fin de determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio de un procedimiento formal de investigación, la Sutel podrá ordenar previamente, cuando lo estime pertinente, una investigación preliminar de los hechos.

Para la investigación y sanción de las prácticas monopolísticas la Sutel aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro segundo de la Ley general de la administración pública".

La norma reglamentaria transcrita autoriza por tanto a esta Superintendencia que realice una investigación preliminar cuando así lo estime pertinente, con el fin de determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio de un procedimiento formal de investigación por presuntas prácticas monopolísticas. Si la SUTEL luego de realizada la investigación preliminar determina que existen los referidos indicios, ordenará el inicio de un procedimiento administrativo para lo cual deberá aplicar lo previsto en el Libro Segundo de la Ley 6227.

En suma, el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones para la tramitación de denuncias por presuntas prácticas monopolísticas diferencia claramente dos etapas de investigación, por una parte la preliminar y por otra, la etapa formal o procedimiento administrativo propiamente dicho. Con base en ello, la investigación preliminar se trata de un trámite que no forma parte del procedimiento administrativo. Es decir, los plazos fijados en la Ley General de la Administración Pública no son de acatamiento obligatorio para la Administración en la etapa en la que nos encontramos, siendo que no estamos dentro de un procedimiento administrativo propiamente, sino en una fase previa investigativa, a partir de la cual se decidirá la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo formal contra la empresa denunciada.

**SESIÓN ORDINARIA 060-2015**
06 de noviembre del 2015

Fue con base en esa norma reglamentaria que el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 012-043-2014 tomado en la sesión ordinaria 043-2014 celebrada el día 23 de julio del 2014 dictó la resolución RCS-179-2014, por la que se ordenó iniciar una investigación preliminar a fin de recabar información adicional para determinar si es procedente o no iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio contra MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A por los hechos denunciados por CABLEPLUS S.R.L.

Como bien lo refiere la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A, "no existe norma expresa en la Ley General de la Administración Pública que regule la llamada "investigación preliminar", ni siquiera en la normativa de rito se especifica nada al respecto.

La Procuraduría General de la República (PGR) sobre el tema de los plazos en la investigación preliminar, únicamente se ha pronunciado respecto de aquel para el dictado del inicio de la investigación, al indicar en el caso de la materia sancionatoria disciplinaria en lo que interesa que:

"Por esa razón, si para el despido la ley señala un mes a contar del día en que se conocieron los hechos, es lógico también que el inicio de la información deba tener lugar dentro del mismo plazo, pues de lo contrario el patrono podría contar con un tiempo indefinido para decretar el despido de su empleado, lo cual resulta contrario a todos los principios que informan el Derecho de Trabajo..."¹

Es decir, de los pronunciamientos de la PGR se colige que la investigación preliminar debería iniciarse dentro del plazo de prescripción que tendría la Administración para ordenar el inicio del procedimiento administrativo correspondiente. En el caso de la materia que nos ocupa, el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone un plazo de cuatro años para que opere la prescripción administrativa de las infracciones, por lo que dentro de ese plazo la SUTEL debe ordenar el inicio de la investigación preliminar correspondiente.

Ahora bien, pese a que como se señaló previamente no existe plazo normativo para la realización de la investigación preliminar, tal y como lo señaló MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A ello no significa que la Administración tenga un plazo indeterminado para la realización de las diligencias apuntadas. Para tales efectos, debe recordarse que esta etapa se define como:

"(...) aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permiten efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil (...). Este trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de eficientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo"².

En suma, esa tarea obviamente implica la realización de una serie de diligencias de investigación, recolección y análisis de documentos, testimonios, entre otros, por parte del órgano de investigación preliminar, lo que debe llevar aparejado el otorgamiento del tiempo y recursos suficientes para la realización de tal tarea, dentro de los límites de la razonabilidad y proporcionalidad que rigen la materia administrativa.

Debe recordarse que esta etapa está prevista como una competencia de la Administración Pública, que le permite tomar una decisión mejor fundamentada en torno a si inicia o no un procedimiento administrativo y de ahí su importancia. Asimismo, esta etapa no constituye una simple recolección de indicios, pues lo que en ella se recabe podrá servir de base para formular la futura intimación e imputación de cargos en

¹ Costa Rica. Procuraduría General de la República. Manual de Procedimiento Administrativo, San José, Costa Rica, La Institución, 2006. P. 147.

² Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III (Procedimiento Administrativo). San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2007 p.p. 302 y 303.


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

contra del investigado. En ese sentido, ha dicho la PGR que:

*"los actos de investigación constituyen una fase preliminar que podría servir como base a un posterior procedimiento administrativo, en el cual podría tenerse como parte o no; ello constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas y ese será el momento procesal oportuno donde pueda manifestarse sobre los hechos que le fueron imputados y, en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan"*³.

En el caso que nos ocupa, tal y como consta en el expediente de marras puede observarse una numerosa cantidad de diligencias que debió realizar éste Órgano de Investigación Preliminar para contar con los elementos fáctico-jurídicos que requería para emitir su recomendación ante el Consejo de la SUTEL, por lo que se considera que los plazos en los que se ha realizado esta fase son razonables y proporcionados en relación con la complejidad del asunto.

Dicho lo anterior, procederemos a referirnos a los argumentos en que basa la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A las excepciones, sea a la caducidad del procedimiento y a la prescripción de la potestad sancionatoria de esta Superintendencia, y que se resumen en: "(...) Además, por las fechas de ocurrencia de los supuestos hechos investigados, estos se encontrarían ya prescritos y los procedimientos administrativos caducos. **En razón de lo anterior, y en aras de la seguridad jurídica que ampara a mi representada, interpongo en este acto las excepciones de prescripción de los hechos investigados y de caducidad del procedimiento administrativo iniciado y aún inconcluso; las cuales pido resolver oportunamente**".

Con relación a la caducidad del procedimiento, la normativa de rito no contiene norma expresa al respecto, por lo que supletoriamente se debe recurrir a la Ley de la Administración Pública para resolver este tema. En este sentido, el numeral 340 de la Ley 6227 dispone:

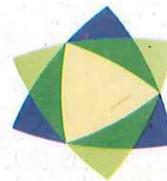
Artículo 340.-

- 1) *Quando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.*
- 2) *No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final.*
- 3) *La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción". (Así reformado por el inciso 10) del artículo 200 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006) (La negrita no es del original).*

Sin embargo, expresamente el numeral 340 de la Ley 6227 refiere que la caducidad aplica cuando un procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa imputable a la Administración que lo inició; y en este caso, se reitera que no nos encontramos ante un procedimiento administrativo formal, sino en la tramitación de una investigación preliminar a la cual no le son de aplicación los plazos fijados para la tramitación de un procedimiento administrativo dispuestos en la Ley General de la Administración Pública.

En todo caso, esta fase de investigación preliminar no se ha paralizado por más de seis meses, pues del análisis de los autos se concluye que ello no ha ocurrido, por lo que tampoco aplica la figura de la caducidad alegada por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.

³ Costa Rica. Procuraduría General de la República. Manual de Procedimiento Administrativo, San José, Costa Rica, La Institución, 2006. P. 139


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

Asimismo, se considera importante aclarar que los plazos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública no son perentorios, sino ordenatorios, tal y como lo ha dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII:

"Lo anterior considerando que el plazo establecido en la citada disposición legal [artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública No. 6227 de 2 de mayo de 1978] es ordenatorio (plazo que aún cuando se encuentre vencido, permite la actuación administrativa, generando solamente responsabilidad disciplinaria del funcionario que actuara con incumplimiento grave de sus deberes) y no perentorio (su vencimiento impide la ejecución del acto administrativo, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento, sin requerirse apremio, petición de parte, ni resolución declarativa adicional" (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Octava No.13-2008-S-VIII de las 11:30 del 22 de setiembre del 2008). (Ver Voto N° 18-2014-VII de las 14:00 horas del 13 de marzo del 2014).

Por su parte, sobre la excepción de prescripción de los hechos investigados interpuesta por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A, la Ley General de Telecomunicaciones señala⁴:

"ARTÍCULO 71.- Prescripción: La prescripción de la responsabilidad administrativa derivada de las infracciones de esta Ley, se regirá por las siguientes reglas:

- a) La acción para reclamar responsabilidad administrativa prescribirá en el plazo de cuatro años, contado a partir del momento en el que se cometió la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas o de efectos permanentes, el plazo se computará desde el día que se cometió la última infracción o desde que cesó la situación ilícita, respectivamente.*
- b) La prescripción de la acción se interrumpe con la notificación al interesado del acto de apertura del procedimiento para determinar su responsabilidad; el plazo de prescripción se reinicia si el expediente estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.*
- c) La sanción impuesta prescribirá en el plazo de tres años, contado a partir del día inmediato siguiente al que se notifique al infractor la resolución que determina su responsabilidad y la sanción que se le impone.*
- d) La prescripción de la sanción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de ejecución del acto, conforme a lo dispuesto en los artículos 146, siguientes y concordantes de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, el plazo de la prescripción se reanuda si el procedimiento estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al infractor".*

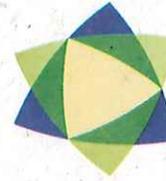
De lo señalado en el numeral 71 de la Ley 8642 se extrae que la SUTEL cuenta con un plazo de cuatro años para reclamar responsabilidad administrativa de sus agentes regulados, plazo que se interrumpe con la notificación al investigado del acto de apertura del procedimiento correspondiente.

En el caso de marras, Cable Plus S.R.L. refiere que hace aproximadamente cuatro años la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. ha hecho uso de prácticas monopolísticas relativas, siendo que la última de ellas consiste según sus manifestaciones en la prestación del servicio de televisión por cable a precios o en condiciones predatorias. Incluso, tal y como se consignó en el oficio 05835-SUTEL-DGM-2015, se estima que la practica denunciada también podría enmarcarse como una presunta conducta de discriminación. Los hechos denunciados fueron reiterados por Cable Costa S.A. quien en respuesta a una consulta hecha mediante oficio 04767-SUTEL-DGM-2015 indicó en lo que interesa:

"a) Efectivamente, en la Ciudad de Juan Viñas del cantón de Jiménez, Provincia de Cartago, durante los meses de octubre y noviembre del 2013, la empresa Milicom Cable Costa Rica S.a. (antes Amnet Cable Costa Rica S.A., realizó ofertas similares a la que se reseña en el acápite I de la nota indicada. Recordemos que al terminar la construcción de la red en Juan Viñas, la empresa denunciada ofreció públicamente (mediante altavoces y a través de los agentes vendedores) el primer mes a C 5.250,00 y posteriormente y durante un año a C 10.500,00 y además les ofrecía a los posibles suscriptores que el monto de la suscripción no superaría el monto de lo que estaba cobrando nuestra representada, Cable Costa Limitada; (...)"⁵ (folio 211).

⁴ Ver en el mismo sentido, numeral 177 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

⁵ En sentido similar se refirieron las empresas Cable Caribe S.A. (folios 212 a 215), Coopesantos R.L. (folios 216 a 218), Servicios Femaroca TV S.A. (práctica que señala inicio en la zona de Oreamuno a mediados del año 2014) (folios 230 a 231 y 129 a 131 del expediente confidencial), Transdatelecom S.A. (folios 235 a 236) y Súper Cable Grupo T en T S.A. (folios 250 a 253).


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

A partir de lo referido previamente y del resto de los documentos que constan a la fecha en el expediente MOT-PM-01520-2014, es posible concluir que no ha operado la prescripción de los hechos denunciados alegada por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A, siendo que existen manifestaciones de al menos un operador, el cual tiene conocimiento que la supuesta práctica denunciada seguía aplicándose para mediados del año 2014, por lo que el plazo de los cuatro años para que la SUTEL decida iniciar el procedimiento administrativo ordinario no ha vencido.

En todo caso, la figura de la prescripción operaría una vez concluida la investigación preliminar, tal y como lo ha reconocida la propia PGR al indicar:

“IV.- Prescripción de la potestad patronal disciplinaria e investigación preliminar.

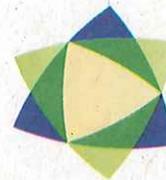
Según refiere la jurisprudencia judicial, la prescripción de la potestad sancionadora administrativa-disciplinaria no puede ocurrir durante la tramitación de una investigación preliminar, pues en esa fase previa que strictu sensu no forma parte del procedimiento administrativo, ni siquiera puede comenzar a computarse aquel plazo prescriptivo, ya que la entidad patronal no tiene todavía un conocimiento cierto, preciso y por demás, calificado de los hechos que pudieran dar lugar eventualmente a la imposición de una corrección disciplinaria y, por ende, no ha cumplido aún con la exigencia cualificada de incoar un procedimiento formal al respecto; dicho conocimiento es el que constituye –según explicamos– el “dies a quo” de aquel plazo extintivo.

Las siguientes transcripciones permiten con propiedad ejemplificar dicha posición:

“Los hechos antes relacionados dan cuenta de la oportunidad con que se efectuó la investigación preliminar y se levantó el expediente administrativo correspondiente. Esas actuaciones eran requeridas para determinar si, lo denunciado e instruido, hacía meritorio o no un eventual propósito de despido, al tenor de lo previsto en el numeral 154, inciso a), del Código Municipal, para hacer el traslado de cargos al afectado y continuar así con el procedimiento legalmente previsto. Del expediente en cuestión, se desprende que, en este caso, el órgano que se encargó de ejecutarlas y de valorar, en un inicio, las medidas a tomar, fue la denominada Comisión Investigadora. Mientras se realizaron esas diligencias, indudablemente necesarias y previas, no pudo haber transcurrido el plazo prescriptivo del artículo 603 del Código de Trabajo. Tampoco pudo operar durante el lapso en el que no se sabía de la comisión de los hechos. Ello es así, porque, como lo ha reconocido esta Sala, en forma reiterada, cuando se está en presencia de instituciones públicas o de dependencias del Estado, como sucede en el presente asunto, en las cuales debe realizarse un procedimiento administrativo anterior al despido, el término extintivo -un mes- al que hace referencia el citado numeral 603, debe computarse a partir del momento en que el resultado de la información levantada por los órganos correspondientes se hace del conocimiento del funcionario u órgano competente para tomar la decisión respectiva, pues no es sino hasta entonces que, el patrono, puede ejercer, efectivamente, su potestad (ver, entre muchos otros, los votos Nos. 19 de las 9:00 horas del 14 de marzo de 1984, 61 de las 9:00 horas del 7 de mayo de 1986, 40 de las 9:30 horas del 25 de mayo de 1988, 58 de las 15:40 horas del 17 de mayo de 1989, 154 de las 14:30 horas del 10 de octubre de 1990, 3 de las 8:20 horas del 4 de enero de 1991, 192 de las 9:20 horas del 14 de agosto de 1992, 310 de las 15:05 horas del 9 de diciembre de 1993, 274 de las 14:50 horas del 30 de agosto de 1995, 202 de las 16:05 horas del 3 de julio de 1996 y 67 de las 15 horas del 16 de abril de 1997). En este caso, el trámite preliminar concluyó después de que fue evacuada la prueba de descargo, a saber: luego del 9 de mayo de 1994, y la decisión de imponerle, al actor, la máxima medida sancionatoria en materia de empleo, se tomó por el órgano competente, es decir, por el Ejecutivo Municipal, [artículos 57, 141 y 149, inciso c), del Código Municipal] el 18 de mayo siguiente, comunicándola dos días después. No es posible concluir, entonces, que, la demandada, haya abandonado el procedimiento disciplinario. De ahí que no pudo darse la extinción de su potestad de despedir por no haberla ejercido en tiempo. La actuación de sus personeros fue diligente y nada descuidada, siendo lo procedente mantener la denegatoria de la excepción de prescripción, opuesta contra el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad patronal, tal y como se estableció en la resolución del a quo y se confirmó, en la del ad quem.- (Resolución Nº 117 de las 15:40 horas del 11 de junio de 1997, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia) (Lo destacado es nuestro).

Más recientemente, sobre el tema se ha dicho:

(...) La prescripción aplicable al derecho del Estado de despedir al servidor es la general prevista en el numeral 603 del Código de Trabajo, que literalmente expresa: “Los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio causa para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
 06 de noviembre del 2015

hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria." (...) En el caso concreto el hecho de haberse levantado una información previa a la gestión de despido no es suficiente para concluir que el derecho del Ministro a gestionar el despido prescribió; pues, debe interpretarse que el conocimiento al que alude la normativa es un conocimiento cierto; es decir, que le permita al jerarca tener la seguridad sobre la procedencia de la gestión de despido. La información realizada por un órgano inferior al jerarca, que como lo indicó la Sala Constitucional tiene carácter cautelar, en modo alguno puede tener como consecuencia la prescripción del derecho a gestionar luego el despido, por quien tiene la competencia para hacerlo. Mediante oficio fechado 20 de febrero de 1996 y presentado el 8 de marzo siguiente en la Dirección General del Registro Nacional, el Director de Catastro Nacional pone en conocimiento del Director General de dicho Registro las supuestas anomalías achacadas al accionante; oficio que se remite cuatro días después al Departamento de Asesoría Legal, el cual procede a abrir el expediente administrativo disciplinario número 13-96, a efecto de investigar en esa sede la existencia de éstas. Según consta en el expediente administrativo (folios 143 y siguientes), en la investigación preliminar la prueba testimonial se terminó de evacuar el 18 de junio de 1996 y si el 10 de julio siguiente el señor Ministro interpuso la gestión de despido, no había transcurrido el término de prescripción de un mes previsto en la ley. De ahí que, el agravio planteado por el recurrente sobre ese punto, no puede ser estimado por la Sala.- (Resolución N° 2004-00672 op. cit.) (Lo destacado es nuestro).

En sentido similar, se ha reiterado lo siguiente:

"Ese procedimiento administrativo se inició, previa investigación preliminar por parte del ente demandado, por lo que constituye una gestión de carácter general, con base en la cual, posteriormente se formó el legajo que permitió iniciar el procedimiento disciplinario en contra del actor. Por esa razón, no es posible afirmar, que mientras se realizó la investigación hubiera podido correr plazo alguno, pues en ese momento, no existía ninguna posibilidad para que el órgano facultado de tomar la medida disciplinaria correspondiente, o acordar la sanción respectiva, como corresponde tratándose de entidades públicas, en las que la decisión de despido de un funcionario exige la formulación de un expediente administrativo con el cual se garantice entre otros el principio de legalidad, debido proceso y sobre todo, se investiguen los posibles hechos a fin de verificar la veracidad de ellos". (Resolución N° 2004-00829 de las 09:30 horas del 1 de octubre de 2004, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Y en sentido similar, pueden consultarse las resoluciones N°s 2006-00386 de las 14:46 horas del 23 de mayo de 2006, también de la Sala Segunda). (Lo destacado es nuestro)". (Dictamen C-178-2008 del 29 de mayo de 2008).

Por lo anterior lo procedente es rechazar las excepciones de caducidad del procedimiento y de prescripción de los hechos investigados, alegadas por la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.

SEGUNDO: SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. CONTRA EL OFICIO N° 05090-SUTEL-DGM-2015.

El recurrente indica como único motivo de impugnación que mediante el oficio N° 05090-SUTEL-DGM-2015 se le solicitó información técnica, para lo cual se le brindó un plazo de tres (03) días hábiles, lo cual según señala transgrede lo dispuesto en los numerales 262, punto c) y 264, inciso 1), de la LGAP, normas que otorgan un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con esa obligación.

Los artículos de la LGAP, en los que basa MILLICOM su impugnación señalan:

"Artículo 262.- Los actos de procedimiento deberán producirse dentro de los siguientes plazos:

(...)

c) Los dictámenes, peritajes, e informes técnicos similares, diez días después de solicitados;

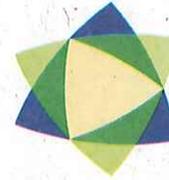
(...)"

"Artículo 264.-

1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.

(...)"

Ambos numerales se encuentran dentro del Libro Segundo de la LGAP, que corresponde a la tramitación del procedimiento administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

Sin embargo, mediante la resolución N° RCS-179-2014 del 23 de julio del 2014 el Consejo de la SUTEL ordenó el inicio de una Investigación preliminar, a fin de recabar información adicional para determinar si es procedente o no iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio contra MILLICOM, por los hechos denunciados por CABLE PLUS S.R.L. En este sentido, tal y como lo señaló el Órgano de Investigación Preliminar en la resolución N° 00006-SUTEL-DGM-2015, los plazos a los que hace referencia los artículos 262 y 264 de la LGAP no son de acatamiento obligatorio para la Administración, siendo que no nos encontramos dentro de un procedimiento administrativo propiamente, sino en una fase previa investigativa, a partir de la cual se decidirá la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo formal contra la empresa denunciada.

Lo anterior es acorde con lo que ha indicado la Procuraduría General de la República respecto de esta etapa preliminar, al referir que “[l]a jurisprudencia constitucional ha sido conteste con que las investigaciones preliminares se encuentran fuera de los alcances del debido proceso, por no constituirse dicha actividad en un procedimiento sancionatorio”⁶.

En ese sentido, el plazo de los diez (10) días que indica el artículo 264 de la LGAP es una referencia para la SUTEL durante la investigación preliminar, por lo que podría considerarse un plazo máximo, más no un mínimo, y en este sentido, el Órgano de Investigación Preliminar consideró razonable otorgarle a la empresa MILLICOM un plazo máximo de tres (3) días hábiles para aportar lo requerido. Sin embargo, el propio Órgano de Investigación Preliminar en virtud del Principio de Informalismo, valoró que la intención del recurrente era manifestar su imposibilidad material para brindar la información que se le requirió en el oficio N° 05090-SUTEL-DGM-2015 en el plazo otorgado debido a la complejidad de la misma; por lo cual en la parte dispositiva de la resolución N° 00006-SUTEL-DGM-2015 acogió:

- I. Otorgar un nuevo plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, a la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. a efectos de que brinde la información que se le solicitó en el oficio N° 05090-SUTEL-DGM-2015, sea:
 - a. Indicar el costo de acceso de su red HFC por usuario.
 - b. Indicar el costo de programación (parrilla de canales) por usuario.
 - c. En caso de no disponer de datos relativos al costo individual de programación, aportar los datos básicos de los contratos generales de distribución con los proveedores internacionales de contenido” (folios 254 a 261).

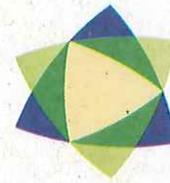
A partir de lo indicado en la resolución N° 00006-SUTEL-DGM-2015, la empresa MILLICOM mediante documento con número de ingreso NI-8244-2015, aportó la información solicitada en el oficio N° 05090-SUTEL-DGM-2015.

En suma, el objeto de la presente impugnación ha perdido interés actual, toda vez que mediante resolución N° 00006-SUTEL-DGM-2015 emitida por parte del Órgano de Investigación Preliminar, se le otorgó a la empresa MILLICOM un nuevo plazo lo suficientemente razonable para que aportara la información solicitada en el oficio N° 05090-SUTEL-DGM-2015, obligación que se reitera cumplió la citada empresa el día 25 de Agosto del año en curso mediante documento con número de ingreso NI-8244-2015.

Sobre la falta de interés actual, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia N° 465-2009 de las 10:45 horas del 7 de mayo del 2009, indicó en lo conducente:

“(…) De la falta de interés actual. Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámine. El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y

⁶ Procuraduría General de la República. “Manual de Procedimiento Administrativo”, San José, Costa Rica, 2006, p. 142.


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

*que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses". (La negrita no es del original)*⁷.

TERCERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

La denuncia fue presentada por el señor Jorge Luis Morera González, cédula de identidad N° 1-0795-0665, en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa CABLE PLUS S.R.L., cédula jurídica N° 3-102-371333, mediante escrito sin número (NI-05672-2014) recibido en fecha 03 de julio de 2014.

A continuación se analiza el cumplimiento de las formalidades que debe contener toda petición a instancia de parte para la apertura de un procedimiento, conforme lo definido en el artículo 285 de la Ley General de Administración Pública (Ley N° 6227), en relación con el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

a. Indicación de la oficina a la que se dirige

El escrito presentado se encuentra dirigido al señor Walther Herrera Cantillo, Director de la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), órgano perteneciente a la Superintendencia competente para conocer por oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que tengan por objeto o efecto, limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 8642.

b. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones

La denuncia fue interpuesta por el señor Jorge Luis Morera González, cédula de identidad N° 1-0795-0665, en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa CABLE PLUS S.R.L., cédula jurídica N° 3-102-371333. El denunciante señala como lugar para recibir notificaciones el correo electrónico cableplustv@gmail.com.

c. Pretensión

El señor Jorge Luis Morera González solicita lo siguiente:

"(...) respetuosamente les solicito su colaboración para la tramitación de una denuncia por prácticas monopolísticas anticompetitivas contra la empresa:

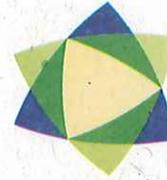
- *AMNET CABLE COSTA RICA S.A., cedula (sic) jurídica 3-101-577518, (...)"*

d. Motivos o fundamentos de hecho

El señor Jorge Luis Morera González denuncia lo siguiente:

- *Mi representada ofrece el servicio de televisión por cable en los Cantones de Guácimo y Pococí, en la Provincia de Limón, desde hace más de diez años.*

⁷ En ese mismo sentido, se pueden consultar las sentencias N° 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012 y N° 52 de las 10:10 horas del 28 de febrero del 2013, dictadas del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV y II respectivamente.


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

- Desde hace unos cuatro años la empresa que estoy denunciando ha tratado de afectar a mi representada mediante prácticas de comercio desleal para afectar la imagen que tienen nuestros clientes hacia nuestra empresa, a tal grado que nos hemos visto en la necesidad de mantener invariables nuestras tarifas los últimos años, aunque nuestros costos de operación si hayan subido.
- La última práctica desleal, que busca consolidar el monopolio de AMNET en el territorio en donde mi representada ofrece sus servicios – ofreciéndoles un precio ruinoso para mi representada – consiste en brindarle a las personas que instalen el servicio de televisión por cable en CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA COLONES EL PRIMER MES Y DIEZ MIL QINIENTOS COLONES DURANTE UN AÑO CALENDARIO MIENTRAS QUE, A NIVEL NACIONAL, COBRAN DIECISEIS MIL QUINIENTOS COLONES AL MES POR EL MISMO SERVICIO. (Adjunto recibo por dinero y volante distribuido por AMNET entre mis clientes como comprobantes de esta situación)
- Es fácil de comprobar que estamos ante UN PRECIO DE VENTA RUINOSO, solamente revisando las páginas web de las empresas de televisión por cable de Costa Rica, para corroborar que ninguna ofrece este precio (10.500.00) por esa cantidad de canales de televisión.
- Si mi representada tuviera que reducir sus tarifas al precio que AMNET está ofreciendo en el volante adjunto, no podríamos seguir operando y tendríamos que clausurar nuestra empresa, ocasionando una pérdida económica mayor a los NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE COLONES.

Vale destacar que esta política monopolística y de comercio desleal la ha venido implementando AMNET en otras zonas del País; (...).

Por último, les insto a tomar en cuenta el caso bajo el expediente: C-026-2011, en el cual COPROCOM corrobora que la empresa denunciada en este acto, incurría en actos de monopolio relativo y a pesar de este hecho sigue incurriendo en este tipo de prácticas, por lo tanto, solicito se le apliquen todas las medidas cautelares y sancionatorias que faculta la Ley para sentar un precedente y proteger al microempresario local contra empresas transnacionales que valiéndose de su gran capital y economía de escala, aplican este tipo de prácticas con el único fin de que las empresas pequeñas desaparezcan del mercado”.

e. Fecha y firma

La denuncia fue recibida en fecha 03 de julio de 2014 (NI-05672-2014) y fue firmada por el señor Jorge Luis Morera González, cédula de identidad N° 1-0795-0665, en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa CABLE PLUS S.R.L., cédula jurídica N° 3-102-371333.

f. Pruebas aportadas

El denunciante aporta como prueba documental lo siguiente: Copia del Contrato N° 10178930 de la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (antes, AMNET CABLE COSTA RICA S.A.), copia de un volante publicitario de la empresa denunciada, así como copia del Acuerdo: Artículo Quinto de las 17:30 horas del 25 de octubre del 2011, tomado en la sesión ordinaria N° 25-2011 de la Comisión para Promover la Competencia. Asimismo, ofrece como prueba testimonial la declaración de los señores: Santiago Pérez López, portador de la cédula de identidad N° 1-0416-0856, en su condición de Gerente General de la empresa CABLE CARIBE S.A.; Víctor Porras Zúñiga, portador de la cédula de identidad N° 1-0671-0159, en su condición de Gerente General de CABLE COSTA S.A.; y de, Gerardo Mauricio Brenes Picado, no indica número de cédula de identidad, Técnico e instalador de la empresa denunciante.

CUARTO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA
a. Denunciantes

El denunciante es el señor Jorge Luis Morera González, cédula de identidad N° 1-0795-0665, en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa CABLE PLUS S.R.L., cédula jurídica N° 3-102-371333, empresa afectada por la supuesta práctica monopolística cometida por la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (antes, AMNET CABLE COSTA RICA S.A.).

CABLE PLUS S.R.L. fue autorizado mediante resolución N° RCS-089-2010 de las 14:15 horas del 03 de



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

febrero de 2010 para brindar el servicio de televisión por cable en el cantón de Guácimo en la provincia de Limón (folios 169 al 179 expediente N° OT-00479-2009).

b. Denunciado

La empresa denunciada es MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (antes AMNET CABLE COSTA RICA S.A.) (en adelante, MILLICOM), cédula jurídica N° 3-101-577518, persona jurídica proveedora de servicios de telecomunicaciones autorizada mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL N° RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio de 2009 y N° RCS-012-2011 de las 15:00 horas de enero de 2011; la cual se encuentra facultada para ofrecer el servicio de televisión por suscripción; servicio que se encuentra ofreciendo actualmente en el mercado costarricense (folios 368 a 378 y 424 a 431 del expediente N° OT-00003-2009).

c. Sobre la práctica denunciada

El denunciante indica que la conducta de MILLICOM constituye una práctica monopolística relativa que tiene como objeto la prestación del servicio de televisión por cable a precios o en condiciones predatorias. Al respecto se indica que dicha conducta podría enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 54 inciso i) de la Ley N° 8642, sea una conducta de precios predatorios, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

La Comisión Europea⁸ ha definido los precios predatorios de la siguiente forma:

"Los precios predatorios pueden ser definidos como la práctica en la cual una compañía dominante reduce su precio y de este modo deliberadamente incurre en pérdidas o se priva de beneficios en el corto plazo con el objetivo de posibilitar la eliminación o disciplina de uno o más rivales o para evitar la entrada de uno o más rivales potenciales a través de lo cual dificulta el mantenimiento del nivel de competencia existente en el mercado o del incremento de dicha competencia".

Respecto a dicha práctica, añade la Comisión Europea⁹, lo siguiente:

"La compañía hará este sacrificio cuando considere que es probable recuperar las pérdidas o pérdida de beneficios en una etapa posterior después de que sus acciones hayan tenido un efecto exclusionario. La exclusión debe permitir al predador retomar, mantener u obtener altos precios posteriormente. Aunque los consumidores puedan verse beneficiados por los bajos precios predatorios en el corto plazo, en el largo plazo sin embargo estos estarían peor debido al debilitamiento en la competencia como resultado de mayores precios, reducción de la calidad y la disminución de las posibilidades de elección".

Lo anterior permite derivar que una práctica de precios predatorios se caracteriza por dos elementos, por un lado por el hecho de que la compañía que la realiza incurre en pérdidas en el corto plazo, es decir opera por debajo de sus costos; y por el otro, por el hecho de que la compañía pueda recuperar en el largo plazo las pérdidas en las que ha incurrido. En ese sentido el Departamento de Justicia de los Estados Unidos¹⁰ ha indicado que:

"Para que prevalezca una demanda de precios predatorios, el demandante debe probar que (1) los precios del demandado estuvieron por debajo de una apropiada medida de costos en el corto plazo, y (2) que el demandado tuvo una peligrosa probabilidad de recuperar su inversión en mantener precios por debajo de costos".

Pese a que la denuncia sólo versa por una presunta conducta de precios predatorios, se estima que la

⁸ European Commission. (2005). *DG Competition discussion paper on the applications of Article 82 of the Treaty to exclusionary abuses*. Brussels, Belgium.

⁹ *Idem*.

¹⁰ U.S. Department of Justice. (2008). *Competition and Monopoly: Single-Firm Conduct Under Section 2 of the Sherman Act*. USA

**SESIÓN ORDINARIA 060-2015**
06 de noviembre del 2015

misma también podría enmarcarse como una presunta conducta de discriminación, en los términos de lo definido en el artículo 54 inciso a) de la Ley N° 8642, sea: *"El establecimiento de precios o condiciones diferentes a terceros situados en condiciones similares"*.

De conformidad con la Guía de Conductas Anticompetitivas¹¹ de la SUTEL: *"La discriminación de precios se produce cuando los clientes en diferentes segmentos del mercado pagan diferentes precios por el mismo producto o servicio, por razones no relacionadas con los costos de producción⁴⁶. La discriminación de precios se puede manifestar de distintas formas: el establecimiento de diferentes precios para distintos grupos de edad, distintas ubicaciones geográficas o diferentes tipos de usuarios"*.

De acuerdo a lo expuesto por el denunciante y a lo analizado por este órgano y con fundamento en la Ley N° 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, los hechos denunciados podrían constituirse en una práctica monopolística relativa, en los términos de lo definido en el artículo 54 de la Ley N° 8642, la cual es sancionable conforme el artículo 67 inciso a) aparte 13), el cual indica que se considera como una infracción muy grave: *"realizar las prácticas monopolísticas establecidas en esta Ley"*.

A su vez el artículo 68 inciso a) de la Ley N° 8642 indica que: *"Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior"*, o en su defecto, sobre el valor de sus activos. Asimismo, cuando no se pueda cuantificar la sanción sobre las ventas o los activos, se utilizará como parámetro los ingresos presuntos del período (para lo cual se tomará en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares). El artículo 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que para la determinación del ingreso bruto anual del infractor a que se hace referencia en los incisos a) y b) del artículo 68, se estará a lo dispuesto en el artículo 5, siguientes y concordantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas.

QUINTO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

- I. Que el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley N° 7593 es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472. En ese sentido, la SUTEL tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- IV. Que los artículos 3 inciso g) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

¹¹ Superintendencia de Telecomunicaciones. (2015). Guía de análisis de Conductas Anticompetitivas. Costa Rica.



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

- V. Que el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establezca que la SUTEL deberá investigar de oficio o por denuncia las prácticas monopolísticas previstas en la Ley N° 8642.
- VI. Que el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la SUTEL de previo a resolver sobre la procedencia o no procedencia del procedimiento sobre una práctica monopolística solicitará a la COPROCOM el criterio técnico correspondiente.¹
- VII. Que el artículo 44 inciso 1, sub inciso f) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), establece que a la Dirección General de Mercados, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final (incisos i., q., y t.).

SEXTO: SOBRE PROCEDENCIA O NO DE LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE COMPETENCIA

- I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer del informe técnico de recomendación rendido mediante oficio número 7529-SUTEL-DGM-2015, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano decisor, lo siguiente:

E. SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS

En lo que respecta a la denuncia planteada es necesario analizar lo que indica la legislación existente, para determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio del procedimiento formal de investigación.

El artículo 54 de la Ley 8642 establece que: "se consideran prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas" (Lo subrayado es nuestro).

Define en ese mismo sentido el citado artículo 54, que en el análisis de las prácticas monopolísticas relativas estas: "(...) estarán sujetas a la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor..."

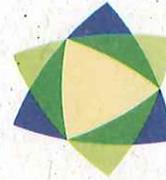
Los artículos anteriormente mencionados de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472) hacen referencia a que en el análisis de las prácticas monopolísticas se debe: determinar la existencia de poder sustancial de mercado; comprobar el hecho, es decir, comprobar que se incurrió en la práctica; y, determinar que la práctica cometida tenga un objeto o efecto anticompetitivo.

En este sentido destaca el artículo 18 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance 40 a La Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008, lo siguiente:

"Artículo 18.- Comprobación de una práctica monopolística.

De conformidad con lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, para que un operador o proveedor o un grupo de operadores o proveedores, incurran en una o más prácticas monopolísticas relativas, deben demostrarse concurrentemente, en el procedimiento seguido al efecto, las siguientes circunstancias:

- a. *Que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante, o que un grupo de estos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta.*
- b. *Que la práctica tiene efectos anticompetitivos."*


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

En razón de lo anterior, se tiene que el primer paso de análisis de una práctica monopolística relativa se refiere a la determinación del mercado relevante afectado por la práctica, porque es a partir de la definición de éste que se analizan los restantes aspectos relativos, tanto a la existencia de poder de mercado, como a la práctica en sí misma.

a. Determinación del mercado relevante

En lo referente a la determinación del mercado relevante el artículo 14 de la Ley 7472 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Mercado relevante.

Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

- a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.
- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.
- c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.
- d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.”

Igualmente destaca el hecho de que el mercado definido debe establecerse tanto desde el punto de vista del producto, como de su dimensión geográfica, tal que permita identificar con claridad a aquellos competidores reales del mismo.

i. Mercado de producto

Para definir el mercado relevante de producto puede considerarse lo definido para tales efectos por la Comisión Europea¹²: “El mercado relevante de producto de referencia comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos”.

Conforme a lo denunciado, se determina preliminarmente que el mercado relevante de producto afectado por la supuesta práctica cometida se refiere al mercado de televisión por suscripción. Sin embargo, para determinar con precisión si el mercado relevante afectado por la supuesta práctica efectivamente se refiere al servicio de televisión por suscripción, resulta pertinente entrar a valorar los elementos contemplados en el artículo 14 de la Ley 7472, a saber:

- Sobre las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.

Actualmente en Costa Rica el servicio de televisión por suscripción puede ser ofrecido por distintas tecnologías, a saber: cable analógico y digital, satelital e IPTV. En virtud de que las características, parrilla de canales y precios de las anteriores tecnologías son similares, se considera que desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, todas forman parte del mismo mercado relevante, siendo que mediante las mismas, el usuario puede obtener el servicio de televisión por suscripción, lo que permite concluir que dichas tecnologías pueden considerarse como sustitutos.

En relación con este mercado, se considera que otros servicios como la televisión abierta y los servicios OTT, como Netflix, no constituyen parte de este mercado relevante. En el caso del servicio de televisión abierta, el mismo en Costa Rica ofrece una limitada gama de opciones, en comparación con los servicios de televisión por suscripción; mientras que en el caso de los servicios OTT, hay una serie de elementos que hacen que en este momento dicho servicio no se pueda considerar sustituto de los servicios tradicionales de televisión paga; por un lado, el usuario debe tener una conexión a internet para poder acceder a dichos servicios, siendo que a su vez, dicha conexión debe tener un ancho de banda mínimo por condiciones de calidad del servicio; por otro lado, estos servicios no

¹² Comisión Europea. (1997). “Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03)”. Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 372 del 9.12.97.


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

ofrecen toda la gama de programación ofrecida por los proveedores del servicio de televisión por suscripción, sobre todo en los países latinoamericanos, en donde dichos servicios aún ofrecen un contenido limitado, producto de restricciones en materia de distribución y propiedad intelectual.

- Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.

En relación con las posibilidades de los consumidores de acudir a otros mercados, en el caso de los servicios de telecomunicaciones, estas posibilidades están limitadas por el alcance geográfico de las redes, de tal manera que el consumidor sólo está en la posibilidad de adquirir los servicios que ofrecen cobertura en el área geográfica en la que está ubicado, de tal manera que no puede acudir a otros mercados para lograr abastecerse de un determinado servicio. Esta limitación se torna una barrera infranqueable en relación con los mercados internacionales, puesto que el usuario simplemente se encuentra imposibilitado de adquirir dichos servicios en el extranjero para su uso local.

- Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.

Como bien se vio en el apartado anterior, en el caso de los servicios de telecomunicaciones por limitaciones técnicas asociadas a la cobertura de las redes, los usuarios no se encuentran en la posibilidad de acudir a otros mercados para lograr abastecerse de los servicios aquí analizados. Contrario sensu, se ven limitados a contratar el servicio con aquellos operadores que ofrecen cobertura en una determinada área geográfica.

- Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.

En relación con las restricciones normativas, debe tenerse presente que para ofrecer sus servicios en el mercado local, los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben contar con un título habilitante, bien sea, una concesión, autorización o permiso, todo de conformidad con el artículo 23 de la Ley 8642, siendo que, sin dicha autorización esos proveedores no están legitimados para prestar servicios en el territorio nacional. Esta es una restricción muy importante que viene a limitar la cantidad de empresas que conforman el mercado relevante, únicamente a aquellas empresas que cuentan con una autorización para operar en el mercado nacional. En relación con las alternativas internacionales, como ya fue destacado, el acceso a proveedores internacionales no constituye una alternativa para el consumidor local, el cual por aspectos de cobertura de redes no puede acceder a dichos proveedores.

En relación con la definición del mercado relevante de producto, la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) indicó en su Opinión 017-15 lo siguiente:

"La denuncia en cuestión refiere a la industria del servicio de televisión por suscripción; el cual de acuerdo a la información contenida en el oficio N° 5835-SUTEL-DGM-2015, puede ser brindado mediante servicios de cable en redes HFC (híbrido fibra óptica – cable coaxial), servicios satelitales y servicios de IPTV. Tecnologías que permiten a estos productos ser sustitutos para los demandantes".

Lo cual es concordante con lo concluido por este Órgano de Investigación Preliminar.

ii. Mercado geográfico

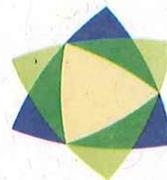
En la definición del mercado geográfico relevante puede considerarse lo definido para tales efectos por la Comisión Europea¹³:

"El mercado geográfico de referencia comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquellas".

Igualmente para definir el mercado geográfico relevante es importante referirse a lo denunciado, a saber:

"Mi representada ofrece el servicio de televisión por cable en los Cantones de Guácimo y Pococi, en la Provincia de Limón, desde hace más de diez años.

¹³ Comisión Europea. (1997). "Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03)". Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 372 del 9.12.97.


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

La última práctica desleal, que busca consolidar el monopolio de AMNET en el territorio en donde mi representada ofrece sus servicios - ofreciéndoles un precio ruinoso para mi representada..."

Así la presunta práctica denunciada se habría presentado en los cantones de Guácimo y Pococí en la Provincia de Limón.

Sin embargo, del análisis de la misma denuncia se encuentra que la presunta práctica investigada se podría presentar también en otras áreas geográficas, en particular en zonas en las cuales operan proveedores regionales. En virtud de lo anterior, se consultó a los operadores regionales sobre si sus operaciones coincidían con las de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.¹⁴; y a partir de lo indicado por los operadores regionales, se procedió posteriormente a consultarle¹⁵ a los operadores cuyas operaciones coincidían con las de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. si tenían conocimiento del hecho de que la empresa investigada aplicara en sus regiones la promoción que había sido denunciada por CABLE PLUS S.R.L. o alguna similar. En ese sentido, conviene destacar las respuestas recibidas por otros competidores de la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.:

- CABLE CARIBE S.A. en su escrito sin número de fecha 20 de julio de 2015 (NI-6965-2015) indicó lo siguiente:

"En las áreas geográficas indicadas en el NI-10822-2014 que compartimos con la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A. (antes Amnet Cable Costa Rica S.A.) y actualmente mercadeada como Tigo Star), notamos un decrecimiento en nuestra cartera de clientes por lo cual instamos a nuestros colaboradores para que indagaran a todos aquellos clientes que solicitaran la desconexión de nuestro servicio, a que se debía su dada de alta, esto con el fin de ver si estábamos fallando en la calidad de nuestro servicio, siempre en aras de mejorar cualquier situación que desmejore la calidad del servicio que brindamos, en la mayoría de las respuestas que obtuvimos fue el factor económico, ya que les brindaron contratos a un año por el monto de 10.500.00 colones mensuales, lo que ata a estos clientes ya que temen que de no cumplir este plazo les van a cobrar lo que reste del año calendario que firmaron" (folios 212 al 215).

- CABLE COSTA S.A. en su escrito sin número de fecha 21 de julio de 2015 (NI-6947-2015) indicó lo siguiente:

"a) Efectivamente, en la Ciudad de Juan Viñas del cantón de Jiménez, Provincia de Cartago, durante los meses de octubre y noviembre del 2013, la empresa Millicom Cable Costa Rica S.a. (antes Amnet Cable Costa Rica S.A.), realizó ofertas similares a la que se reseña en el acápite I de la nota indicada. Recordamos que al terminar la construcción de la red en Juan Viñas, la empresa denunciada ofreció públicamente (mediante altavoces y a través de los agentes vendedores) el primer mes a C 5.250,00 y posteriormente y durante un año a C 10.500,00 y además les ofrecían a los posibles suscriptores que el monto de la suscripción no superarla el monto de lo que estaba cobrando nuestra representada, Cable Costa Limitada;

b) En relación con el señor Víctor Porras, Gerente General de nuestra representada, le consta el proceder de la empresa Amnet en Juan Viñas, como quedó detallado, y en relación con la denuncia formulada por CablePlus S.R.L. solo por referencia le consta lo denunciado pues le fue comentado por el Sr. Jorge Morera, expresándole que en Juan Viñas había hecho algo similar" (folios 210 al 211).

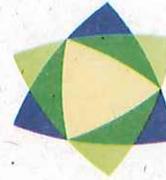
- COOPESANTOS R.L. en su escrito CSGG-214-07-2015 de fecha 20 de julio de 2015 (NI-6966-2015) indicó lo siguiente:

"... me permito indicarle que en nuestra zona de servicio, específicamente en las zonas en las que coincide la cobertura de COOPESANTOS con la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA (antes AMNET CABLE COSTA RICA S.A.), ésta última aparentemente sí ha puesto en práctica una estrategia comercial mediante la cual se ofrecen rebajas de hasta el 50% del precio en una o varias mensualidades, obligando además a la suscripción del servicio por el plazo mínimo de un año.

Lo anterior es de conocimiento de la Cooperativa desde muchos meses atrás (desde al menos hace tres años y hasta la fecha), por manifestación de varios clientes que han retirado el servicio, u otros que han rechazado la oferta presentada, indicando expresamente que es más favorable la oferta del competidor. Según las indicaciones que hemos recibido, las ofertas se harían únicamente a aquellos clientes que expresamente manifiesten al competidor su deseo de retirar el servicio, o que le presentan la oferta de COOPESANTOS R.L.

¹⁴ Lo cual se hizo mediante notas N° 7461-SUTEL-DGM-2014, 7463-SUTEL-DGM-2014, 7465-SUTEL-DGM-2014, 7466-SUTEL-DGM-2014, 7468-SUTEL-DGM-2014, 7469-SUTEL-DGM-2014, 7471-SUTEL-DGM-2014, 7473-SUTEL-DGM-2014, 7476-SUTEL-DGM-2014, 7479-SUTEL-DGM-2014, 8547-SUTEL-DGM-2014 (folios 81 al 117 y 152 al 155).

¹⁵ Por medio de las notas N° 4765-SUTEL-DGM-2015, 4766-SUTEL-DGM-2015, 4767-SUTEL-DGM-2015, 4769-SUTEL-DGM-2015, 4770-SUTEL-DGM-2015, 4771-SUTEL-DGM-2015, 4772-SUTEL-DGM-2015, 4773-SUTEL-DGM-2015, 4774-SUTEL-DGM-2015, 4777-SUTEL-DGM-2015 y 4778-SUTEL-DGM-2015 (folios 167 al 206).



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

La oferta indicada no ha sido anunciada en forma pública y masiva, sino que aparentemente se dirige a retener los clientes "descontentos" o "dudosos".

Para COOPESANTOS R.L. este tipo de ofertas no son replicables, no contamos con el poder o la capacidad de contestación ante este tipo de políticas comerciales de nuestro competidor, toda vez que implicaría operar durante algún tiempo, por debajo de los costos..." (folios 216 al 218).

- CABLE SUISA S.A. en su escrito sin número de fecha 21 de julio de 2015 (NI-6938-2015) indicó lo siguiente:

"Cable Suiza al ser una empresa pequeña en desarrollo, si ha sentido el efecto de promociones y tarifas ofertadas en el pasado por la compañía MILLICOM CABLE COSTA RICA cuyo objetivo podemos estimar era arrancar en forma masiva nuestra clientela, sin embargo debido al tiempo transcurrido desde que se dieron dichos eventos no contamos con pruebas documentales" (folios 219 al 220).
- SERVICIOS FEMARROCA TV S.A. en su escrito sin número de fecha 27 de julio de 2015 (NI-7133-2015) indicó lo siguiente:

"A mediados del año pasado nos enteramos que andaban varios vendedores de Tigo ofreciendo precios ruinosos en la zona de Oreamuno, el primer paso a seguir fue denunciar la competencia desleal ante la Sutel.
Posteriormente hablé con un representante de Tigo de muy alto puesto y le comente lo que estaba pasando, él me garantizó que esos precios Tigo no los podía ofrecer, ya que evidentemente son anticompetitivos y ruinosos, me comentó que la mayor fuerza de venta de Tigo es por medio de outsourcing y que iba a hablar con el encargado de esa área para que le explicara lo que estaba sucediendo.
Después de la conversación cesaron todas las ventas en la zona y no se volvieron a ver brochure con esos precios ruinosos" (folios 230 al 231).
Igualmente la empresa SERVICIOS FEMARROCA TV S.A. en escrito sin número de fecha 05 de noviembre de 2015 (NI-10187-2014) había aportado prueba documental de la promoción aquí investigada (folios 129 al 131).
- TRANSDATELECOM S.A. en su escrito sin número de fecha 29 de julio de 2015 (NI-7222-2015) indicó lo siguiente:

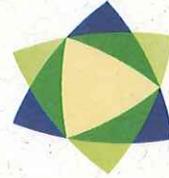
"De las zonas geográficas en las que existe coincidencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones con la empresa Amnet cable de Costa Rica, si se han aplicado ofertas semejantes en precios, condiciones y características. Por ello le solicite información al señor Manfred Alfaro Araya quien es el encargado del departamento de Mercadeo y Ventas de Transdatelecom sobre lo concretamente requerido en este oficio y transcribo literal:
En el sector del Mesón en Grecia practicaron esta oferta donde instalaban por 5000 mil colones y el contrato era por 9600 por un año. Nosotros teníamos una copia del contrato en foto pero no la encontramos en otras zonas donde coincidimos no nos hemos encontrado con esta promoción. Solo la vimos en el Mezoñ.
Sobre las pruebas ellos dejan a los clientes la oferta por escrito en una especie de folleto informativo, del cual se tuvo de referencia en algún momento, pero no se guardó para ser aportado a ésta solicitud" (folios 235 al 236).
- COOPEALFARO RUIZ S.A. en su escrito sin número de fecha 29 de julio de 2015 (NI-7235-2015) indicó lo siguiente:

"En respuesta al oficio 04769-SUTEL-DGM-2015, manifestamos lo siguiente:

 1. La empresa Tigo compite con nuestros servicios en la zona de San Juan de San Ramón.
 2. Hemos realizado una investigación de la forma que dicha empresa ofrece sus servicios:
 - a. El precio habitual es de ₡15.525 en su paquete básico.
 - b. Solo en nuestra zona tiene un precio de promoción por 12 meses de ₡12000/mes.
 - c. En las zonas donde no estamos presentes no aplica dicha promoción.
 - d. Cuando algunos de sus clientes decide contratarnos, dicha empresa ofrece 3 meses a mitad de precio para evitar la migración.

33507

SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

e. Dicha promoción no la hace constar en ningún material publicitario, en su material publicitario solo se indica los precios habituales" (folios 237 al 241).

- SUPER CABLE GRUPO TENT S.A. en su escrito sin número de fecha 03 de agosto de 2015 (NI-7386-2015) indicó lo siguiente:

"... manifiesto que en el pasado se sufrió de prácticas similares pues cuando construimos los nodos de Moravia y Pueblo Nuevo en Liberia, Guanacaste y comenzamos a comercializar el servicio de estas zonas, Millicom ofreció rebajas mensuales a sus clientes de hasta 8000 colones durante varios meses, sin embargo no documentamos no poseemos muestras que respalden lo indicado" (folios 250 al 253).

- Igualmente, el operador regional CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. en su escrito 1607-JFR-2015 de fecha 17 de julio de 2015 (NI-6893-2015) indicó lo siguiente:

"Nuestras actividades comerciales sobre los servicios de televisión por suscripción, solo se relacionaban con las de la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A. en la ciudad de Liberia hasta 2014. Para este año, Millicom se expandió a Bagaces, Cañas, Tilarán de Guanacaste, donde volvemos a tener competencia comercial del servicio mencionado.

Desconocemos que Millicom esté realizando las prácticas detalladas en el oficio en las zonas que coincidimos" (folios 208 al 209).

En virtud de lo anterior, se entiende que la conducta investigada podría estarse dando en diversos cantones del país, sin que llegue a ser de naturaleza general y de alcance nacional. Preliminarmente, en el oficio 5835-SUTEL-DGM-2015 este Órgano había determinado que los mercados relevantes geográficos afectados por la conducta investigada están constituidos por los cantones en los cuales los operadores consultados indican que se ha realizado la conducta investigada, a saber: Acosta, Alajuela, Alvarado, Aserrí, Cartago, Desamparados, Dota, Grecia, Guácimo, León Cortés, Limón, Matina, Mora, Naranjo, Oreamuno, Palmares, Poás, San Ramón, Siquirres, Tarrazú, Turrialba, Valverde Vega y Zarcero.

En relación con la definición del mercado relevante geográfico la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) indicó en su Opinión 017-15 lo siguiente:

"Por lo anterior, se define al mercado relevante como el servicio de televisión por suscripción en los cantones vinculados a la política de comercialización regional de Millicom contenida en el oficio N° 5835-SUTEL-DGM-2015 (Acosta, Alajuela, Alvarado, Aserrí, Cartago, Desamparados, Dota, Grecia, Guácimo, León Cortés, Liberia, Limón, Matina, Mora, Naranjo, Oreamuno, Palmares, Poás, Pococí, San Ramón, Siquirres, Tarrazú, Turrialba, Valverde Vega y Zarcero)".

b. Sobre el poder de mercado

Para valorar el poder de mercado se consideran los elementos que se definen de seguido.

i. Participación de mercado

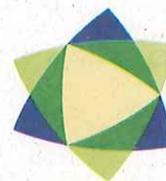
- a. Mercado relevante de televisión por suscripción.

En lo que respecta a la participación en los mercados relevantes que han sido definidos preliminarmente, en el siguiente gráfico se hace un resumen de la misma.

Tabla 11

Mercados Relevantes: Participación de MILLICOM medida por
Cantidad de Usuarios por Cantón, Cifras a Dic-14

Cantón	Porcentaje de Participación
Acosta	Menor a 10%
Alajuela	Entre 26% y 39%
Alvarado	Menor a 10%
Aserrí	Menor a 10%
Cartago	Mayor a 40%
Desamparados	Menor a 10%


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

Dota	Entre 11% y 25%
Grecia	Mayor a 40%
Guácimo	Entre 11% y 25%
León Cortés	Menor a 10%
Liberia	Entre 26% y 39%
Limón	Entre 11% y 25%
Matina	Entre 11% y 25%
Mora	Entre 26% y 39%
Naranjo	Mayor a 40%
Oreamuno	Mayor a 40%
Palmares	Entre 26% y 39%
Poás	Entre 11% y 25%
San Ramón	Mayor a 40%
Siquirres	Entre 11% y 25%
Tarrazú	Menor a 10%
Turrialba	Mayor a 40%
Valverde Vega	Mayor a 40%
Zarco	Menor a 10%

Fuente: Proyecto de indicadores de mercado de la DGM.

La Tabla anterior evidencia que de los 23 cantones que preliminarmente se habían determinado que podrían estar siendo afectados por la supuesta práctica denunciada, solamente en 7 mercados relevantes MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. posee una cuota de mercado que facilitaría la existencia de poder de mercado.

ii. Barreras de entrada

En general, se considera que los mercados relevantes afectados se caracterizan por la existencia de varios tipos de barreras de entrada, entre ellas:

- **Economías de escala:** los mercados de telecomunicaciones en términos generales, se caracterizan por ser mercados que cuentan con economías de escala, permitiendo a las firmas más grandes operar con menores costes, lo que limita las posibilidades de las empresas más pequeñas para competir.
- **Altos costos de inversión:** lo que implica que el despliegue de una red de telecomunicaciones requiere de fuertes inversiones de capital, lo cual limita la entrada de nuevos competidores al mercado.
- **Restricciones legales:** lo anterior en virtud de que, para que una empresa pueda ofrecer servicios de telecomunicaciones disponibles al público, debe contar con un título habilitante, concesión, autorización y/o permiso, dependiendo del servicio del que se trate, lo anterior conforme lo definido en el Capítulo III de la Ley 8642.
- **Costos hundidos:** las redes de telecomunicaciones tienen altos costos hundidos, lo que implica que tienen inversiones que no son recuperables, en caso de que se abandone el negocio.
- **Publicidad y reconocimiento de marca:** las empresas más antiguas establecidas en el mercado usualmente gozan de algún grado de lealtad entre los consumidores, lo que viene a dificultar el ingreso de nuevos operadores al mercado.
- **Recursos escasos:** en materia de servicios de telecomunicaciones existe una estrecha relación entre instalaciones esenciales y recursos escasos; lo anterior en razón de que el despliegue de una red de telecomunicaciones requiere acceso a ductos, torres, postes y otras instalaciones, las cuales tienen una capacidad limitada. En el tema de desarrollo de redes cableadas para ofrecer servicios de televisión por suscripción, resulta particularmente importante el tema de acceso a postes, en virtud de que los postes constituyen en muchos casos la única alternativa con que cuenta un operador para desplegar la red que le permitirá ofrecer sus servicios de telecomunicaciones. Igualmente, para el caso de los que operadores que proveen el servicio mediante tecnología satelital se requiere contar con una concesión.

iii. Existencia y poder de competidores

Como fue desarrollado en una sección anterior, existen diferentes condiciones de competencia según sea el mercado relevante geográfico de que se trate. Así, para valorar la existencia y poder de otros competidores, en la siguiente Tabla se valoran las condiciones particulares de competencia por cantón:

Tabla 22


 SESIÓN ORDINARIA 060-2015
 06 de noviembre del 2015

Mercados Relevantes: Resumen de Condiciones de Competencia, Datos a Dic-14

Cantón	Cantidad de competidores de MILLICOM	Cuota de Mercado de Otros Competidores		
		CLARO	SKY	Otros
Acosta	5	Entre 11% y 25%	Menor a 10%	74%
Alajuela	9	Menor a 10%	Menor a 10%	50%
Alvarado	5	Entre 11% y 25%	Menor a 10%	79%
Aserri	10	Entre 11% y 25%	Menor a 10%	83%
Cartago	9	Entre 11% y 25%	Menor a 10%	20%
Desamparados	9	Menor a 10%	Menor a 10%	91%
Dota	4	Entre 11% y 25%	Menor a 10%	52%
Grecia	7	Entre 11% y 25%	Menor a 10%	32%
Guácimo	6	Entre 40% y 49%	Entre 11% y 25%	25%
León Cortés	3	Entre 40% y 49%	Menor a 10%	45%
Liberia	8	Menor a 10%	Menor a 10%	53%
Limón	7	Entre 26% y 39%	Entre 11% y 25%	48%
Malina	6	Mayor a 50%	Entre 11% y 25%	18%
Mora	4	Entre 11% y 25%	Menor a 10%	43%
Naranjo	6	Entre 11% y 25%	Menor a 10%	16%
Oreamuno	7	Entre 11% y 25%	Entre 11% y 25%	19%
Palmares	6	Menor a 10%	Menor a 10%	52%
Poás	6	Entre 11% y 25%	Entre 11% y 25%	44%
San Ramón	6	Entre 11% y 25%	Menor a 10%	26%
Siquirres	8	Entre 26% y 39%	Menor a 10%	40%
Tarrazú	5	Menor a 10%	Menor a 10%	85%
Turrialba	4	Entre 11% y 25%	Entre 11% y 25%	13%
Valverde Vega	6	Entre 26% y 39%	Entre 11% y 25%	10%
Zarco	5	Menor a 10%	Menor a 10%	0%

Fuente: Proyecto de indicadores de mercado de la DGM.

En los siete cantones preliminares en los cuales se ha identificado que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. posee una cuota de mercado suficientemente alta como para que existan indicios de poder de mercado, a saber Cartago, Grecia, Naranjo, Oreamuno, San Ramón, Turrialba y Valverde Vega, existen condiciones de competencia diferenciadas como lo evidencia la Tabla anterior. En relación con la existencia de otros competidores se considera pertinente indicar lo siguiente:

- Que en dichos cantones MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. compite directa y principalmente con los operadores del servicio de televisión por suscripción con tecnología satelital, sea CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. (SKY).
- Que la participación promedio de dichos operadores en los mercados geográficos relevantes es en su mayoría inferior al 25%, tanto para CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. como para SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., (exceptuando el caso de Valverde Vega donde la participación de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. es mayor a 25%).
- Que hay competidores regionales particulares para diversos cantones, siendo el caso más destacado el de TRANSDATELECOM S.A. en el cantón de Grecia cuya participación es superior al 25%. Por su parte en Cartago también se da la presencia de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. y COOPESANTOS R.L., en Naranjo de COOPEALFARO RUIZ R.L. y en San Ramón de TRANSDATELECOM S.A., todos con una participación inferior al 10%

iv. Posibilidades de acceso a fuentes de insumos

En términos de acceso a las fuentes de insumos, se entiende que para el tema del servicio de televisión por suscripción, hay dos elementos importantes; por un lado, el acceso a postiería y por otro lado, el acceso a contenidos internacionales (canales). En términos de acceso a postes, se debe considerar que el acceso a los mismos está regulado por el Régimen de Acceso e Interconexión de la SUTEL, lo que permite dirimir conflictos que se presenten en esta materia. Igualmente conviene destacar que la empresa investigada no es la dueña de la postiería, con lo cual, no está en posibilidad de bloquear el acceso a la misma.

En lo referente al acceso a contenidos internacionales, una revisión de las parrillas de los diferentes competidores, evidencia que no parece existir limitaciones al acceso de este tipo de contenidos; esto por cuanto, las parrillas son bastante similares, conteniendo un grupo de canales básico, que un 75% de los proveedores analizados incluye en su paquete básico de televisión por suscripción, de forma tal que dicho conjunto de canales constituye prácticamente


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

el 70% de la parrilla ofrecida por todos los proveedores (ver Anexo), con lo cual se puede concluir que no existen barreras infranqueables para el acceso a este tipo de contenidos.

v. Comportamiento reciente

En relación con el comportamiento, se considera pertinente indicar que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. es el operador de telecomunicaciones sobre el cual se han presentado la mayor cantidad de denuncias por presuntas prácticas monopolísticas relativas. Si bien este operador no ha sido sancionado por ninguna de las denuncias antes mencionadas, llama la atención la cantidad de denuncias (5 en total) que se han sido presentadas contra este operador en los últimos años, así como el hecho de que todas estas denuncias han versado sobre el servicio de televisión por suscripción.

c. Sobre la práctica

En primer lugar se considera pertinente describir la naturaleza de la conducta denunciada:

- Se trata de una promoción lanzada por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., la cual se caracteriza por ofrecer **el primer mes a un precio de ₡5.250 y el restante año a una mensualidad de ₡10.500**, siendo que el precio usual cobrado por la empresa en dichas zonas es de ₡16.500¹⁶. Por lo cual, a criterio de la empresa denunciante dicho precio resulta anticompetitivo (ver folios 5 al 7).
- Se ha indicado que la promoción denunciada no se lanzó de manera generalizada, sino solamente para diversas zonas. Particularmente la denuncia indica que podrían verse afectadas las áreas de: Pococí, Siquirres, Matina, Guácimo, Limón y Turrialba. Sin embargo, luego de consultar a diversos operadores regionales se determina que esta promoción también podría haberse realizado en los cantones de Acosta, Alajuela, Alvarado, Aserrí, Cartago, Desamparados, Dota, Grecia, León Cortés, Mora, Naranjo, Oreamuno, Palmares, Poás, San Ramón, Tarrazú, Valverde Vega y Zarcero.

La denuncia presentada se refiere a una conducta de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. que podría enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 54 incisos a) e i) de la Ley 8642; al respecto dicho artículo define lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- Prácticas monopolísticas relativas

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

- a) El establecimiento de precios o condiciones diferentes a terceros situados en condiciones similares.

(...)

- i. La prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias".

Correlativamente el artículo 16 Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones define lo que de seguido se detalla:

"Artículo 16. Precios o condiciones predatorias. Para efectos del inciso i) del artículo 54 de la Ley Nº 8642, se configura esta práctica con la prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias, así como todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.

La Sutel podrá considerar como indicios de existencia de una práctica predatoria, entre otros, los siguientes:

- a) Si el operador o proveedor vende un servicio de telecomunicaciones a un precio inferior a los Costos

¹⁶ MILLICOM tiene un esquema de precios diferenciados para el paquete básico de televisión por suscripción, ofrecido mediante tecnología de cable entre zonas del país, de tal manera que para los cantones de las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago y el cantón de Liberia cobra actualmente un precio de ₡21.900. Mientras que para los cantones de las provincias de Puntarenas, Guanacaste (excepto Liberia) y Limón, cobra un precio de ₡17.250. Y en el cantón de Parrita cobra ₡16.000. Por su parte, el servicio ofrecido vía satélite tiene un precio único de ₡12.500. Esta información puede ser confirmada en el sitio Web de dicha empresa, en la siguiente dirección: http://www.tigostar.cr/productos/tv?q=productos/tv&zone_active=no



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP).

- b) *Si la venta del servicio ha provocado o podría provocar la salida del mercado de otros operadores o proveedores o impedir el ingreso al mercado de otros operadores o proveedores.*
- c) *Si las barreras de entrada son significativas, de manera que el operador o proveedor que incurre en la conducta podría, después de provocar la salida o impedir la entrada de otros al mercado, imponer un aumento en los precios suficiente para recuperar el monto total de la pérdida incurrida durante el periodo de los precios predatorios.*

En relación con los precios predatorios, un primer elemento a considerar, respecto al análisis y comprobación de la práctica de precios predatorios, tiene que ver con la comprobación de que el precio ofrecido está por debajo de costos. El segundo elemento a considerar, en el análisis de los precios predatorios, tiene que ver con la recuperación de las pérdidas en las que se incurrió.

Como referencia de los precios cobrados por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. en la promoción investigada, se puede considerar los precios cobrados por los competidores de esa empresa en los mercados geográficos relevantes preliminarmente definidos, los cuales se resumen en la siguiente Tabla.

Tabla 3

Precios cobrados por los competidores por el paquete básico de televisión por suscripción en los distintos mercados relevantes	
<i>Precios en colones</i>	
Empresa	Precio
CABLE SUISA S.A.	9.000
CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR S.A.	16.950
CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.	12.500
COOPEALFARO RUIZ R.L.	11.815
COOPELESCA R.L.	15.995
COOPESANTOS R.L.	11.000
GREGORIO VELO GIAO	8.000
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	21.000
PROGRAMA TELEVISIVO Y RADIAL CRÍTICA Y AUTOCRÍTICA S.A.	9.000
SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.	11.412
SERVICIOS FEMARROCA TV S.A.	12.400
TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.	15.900
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.	18.156
TRANSDATELECOM S.A.	13.000
TV SEÑAL INNOVA S.A.	12.500

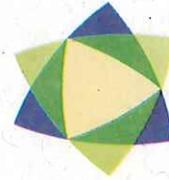
Fuente: Proyecto indicadores de mercado de la DGM.

Los precios anteriores parecen evidenciar que el precio promocional ofrecido por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. en la promoción investigada, si bien es inferior al precio usual ofrecido por esta compañía, es similar al ofrecido por diversas cableras regionales.

Ahora bien, en relación con el costo de ofrecer este servicio, conviene destacar lo siguiente:

- *La empresa denunciante indicó en relación con el costo de ofrecer este servicio, en su escrito sin número de fecha 28 de julio de 2015 (NI-7214-2015), que el costo de acceso, el cual en la mayoría de los casos es compartido con otros servicios como acceso a internet y telefonía fija (VoIP), es de [REDACTED] por usuario por mes, mientras que el costo aproximado de la programación (parrilla de canales) es de [REDACTED] por cliente al mes (folios 237 al 241). Para un total de [REDACTED] por usuario.*
- *La empresa denunciada por su parte indicó en relación con el costo de ofrecer este servicio, en su escrito sin número de fecha 25 de agosto de 2015 (NI-8244-2015), que el costo de acceso es de [REDACTED] por usuario por mes, mientras que el costo promedio mensual de la de la programación (parrilla de canales) es de [REDACTED] por cliente al mes (folio 293). Para un total de [REDACTED] lo que equivale a [REDACTED] por usuario.*
- *Igualmente conviene indicar que según el Modelo de Costos interno de la SUTEL, construido con una metodología de costos promedio incrementales de largo plazo (LRAIC, por sus siglas en inglés), el costo de acceso de una red HFC es de [REDACTED] por línea por mes (folios 248 al 249).*

En relación con la información anterior conviene rescatar una serie de elementos:


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

- Primero, la información sobre el costo de la programación indicada por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. es consistente con la información que consta en la SUTEL en el expediente GCO-DGM-IFR-01614-2013 (folios 756 al 760).
- Segundo, la información sobre el costo de la programación indicada por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. es consistente con el costo de acceso de una red HFC estimado por la SUTEL.
- Tercero, que lo anterior lleva a concluir a este Órgano de Investigación Preliminar que parecen no existir indicios suficientes de que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. esté operando por debajo de costos en relación con la promoción denunciada, lo cual implicaría que la conducta denunciada no parece tratarse de una práctica de precios predatorios.

Ahora bien, sobre el tema de la discriminación, debe tenerse presente que esta es una práctica que se caracteriza por vender unidades similares de un bien o servicio a diferentes precios. Se entiende que, para que la diferencia de precios pueda incluirse dentro de la categoría de discriminación, la misma debe obedecer a causas que no estén relacionadas con costos diferenciales en la provisión del bien o servicio en cuestión. Al respecto la Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas¹⁷ de la SUTEL indica lo siguiente sobre el tema de la discriminación:

“...la discriminación de precios es la práctica de vender el mismo producto a diferentes clientes a diferentes precios a pesar de que el costo de producción es el mismo para cada uno de ellos. En un caso de discriminación de precios las cuestiones a examinar son:

- Si el servicio es el mismo o si se justifica cualquier diferenciación de precio en términos de una diferencia en costos, y
- Si el nivel de diferenciación se justifica con base en la diferencia de costos.

De conformidad con parte de la doctrina, en general, no es suficiente establecer la existencia de diferencias de costos, también hay que establecer si el nivel de diferencia se justifica. A modo de ejemplo se indica que puede haber descuentos en la compra a granel de minutos de tráfico, pero que es necesario preguntarse si el nivel de descuentos se justifica con los ahorros generados en esta transacción”.

Preliminarmente, varias empresas aportaron evidencia física (volantes) que da indicios de que la promoción efectivamente existió en el mercado, al menos en algunas de las regiones determinadas de previo (folios 05 al 7 y 129 al 131).

Adicionalmente, se procedió a revisar la página Web de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.¹⁸, siendo que no se encontraron promociones de naturaleza similar con alcance nacional. Sin embargo lo anterior se constituye como un indicio insuficiente para que este Órgano de Investigación preliminar considere que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. podría estar cometiendo una práctica de discriminación.

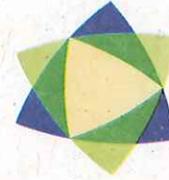
d. Sobre el objeto o efecto

La determinación de si el objeto o el efecto de la presunta práctica denunciada es anticompetitivo es un elemento que no puede ser determinado en esta fase procesal, en virtud de que se requiere una investigación más profunda sobre el hecho de si la conducta desplegada tenía bien el objeto de ser anticompetitiva o bien el efecto de serlo. En ese sentido la determinación exacta de si una conducta tiene un objeto o un efecto anticompetitivo correspondería propiamente al marco del procedimiento administrativo.

- II. Que adicionalmente de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley N° 8642 de previo a resolver sobre la apertura o no de un procedimiento administrativo sancionador por infracción de los artículos 53 y 54 de la Ley N° 8642 se debe considerar el criterio técnico de la COPROCOM.
- III. Que la COPROCOM emitió su criterio respecto a la la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. por los hechos denunciados por CABLE PLUS S.A. mediante Opinión 017-2015, la cual está contenido en el artículo cuarto del acta de la Sesión Ordinaria N° 28-2015 celebrada a las 17:30

¹⁷ Superintendencia de Telecomunicaciones. (2015). Guía de análisis de Conductas Anticompetitivas. Costa Rica.

¹⁸ Consultado en <http://www.tigostar.cr> el día 03-08-2015.


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

horas del 08 de septiembre del 2015, el siguiente sentido:

- a. *Las presuntas prácticas monopolísticas relativas denunciadas por el señor Jorge Luis Morera González (Apoderado Generalísimo de Cable Plus, S.R.L.) poseen como ámbito el mercado del servicio de televisión por suscripción en los cantones vinculados a la política de comercialización regional de Millicom (Acosta, Alajuela, Alvarado, Aserrí, Cartago, Desamparados, Dota, Grecia, Guácimo, León Cortés, Liberia, Limón, Matina, Mora, Naranjo, Oreamuno, Palmares, Poás, Pococí, San Ramón, Siquirres, Tarrazú, Turrialba, Valverde Vega y Zarceño).*
 - b. *Si bien existen indicios de que Millicom no posee poder sustancial en ciertos cantones considerados en el mercado geográfico, lo que llevaría a que no se esté frente a una práctica monopolística relativa, existen otros cantones en que la participación es superior al 40%, en los que sería importante profundizar en el análisis para determinar qué tan activa es la competencia y si existe suficiente cantidad de competidores en la mayor parte de su área geográfica. Lo anterior por cuanto resulta claro que no es posible afirmar que todos los habitantes de un cantón se enfrentan al mismo número de oferentes.*
 - c. *Por otro lado, es relevante indicar que la SUTEL ha revisado en el pasado asuntos relacionados con la empresa Millicom por lo que resulta importante para este órgano conocer los resultados de dichas gestiones. Se había iniciado un procedimiento contra dicha empresa también por discriminación de precios cuando en el mercado aún no se contaba con la participación de CLARO, por lo que las conclusiones del procedimiento podrían ayudar a enmarcar mejor la supuesta conducta denunciada. El comportamiento reciente de dicha empresa podría ayudar a entender si parece tratarse de una supuesta conducta anticompetitiva, o más bien se trata de una forma de no continuar perdiendo participación de mercado. Adicionalmente, en fecha reciente se analizó la concentración entre Millicom y Telecable Económico, y tanto esta Comisión como la Sutel indicaron la preocupación por el poder que podría adquirir Millicom en ciertas zonas, de hecho la Sutel no aprobó esta concentración. Cabe señalar que en esta consulta al menos hay tres cantones que también son parte del análisis de esa concentración”.*
- IV. Que el procedimiento administrativo se inicia por el acto que el ordenamiento jurídico le atribuye el efecto de poner en marcha la actividad de la Administración. La naturaleza del acto de inicio es diversa según sea de oficio o a instancia de parte. Cuando la Administración decide iniciar un procedimiento debe dictar un acto de trámite. Este acto de inicio puede emanar del órgano competente, sea por iniciativa propia, orden de un órgano superior o denuncia, que pueden o no estar precedidos de una investigación preliminar.
- V. Que el presente caso responde al caso de “denuncia”. La denuncia es un acto administrativo de colaboración con la función administrativa por el cual se pone en conocimiento del órgano administrativo hechos que pueden determinar el inicio de un procedimiento. La denuncia obliga a la administración pública atenderla y darle trámite, esto es, actuar a través de la iniciación de un procedimiento administrativo, siempre que exista base racional para admitir su veracidad, para cuya constatación puede disponerse una investigación preliminar. En este sentido, no cabe confundir la denuncia como una modalidad de inicio de un procedimiento administrativo a instancia de parte, puesto que no se trata de una petición o pretensión en sentido estricto sino de un acto para poner en conocimiento a la SUTEL de unos hechos presuntamente irregulares, con el propósito de instar a la Superintendencia para que incoe el procedimiento respectivo.
- VI. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo de competencia contra la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. por infracción del artículo 54 incisos a e i) de la Ley N° 8642 por los hechos denunciados por la empresa CABLE PLUS S.R.L. en virtud de que no existen indicios suficientes de que los hechos denunciados cumplan los presupuestos necesarios para enmarcarse como una conducta de precios predatorios y/o de discriminación.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** las excepciones de caducidad del procedimiento y de prescripción de los hechos denunciados, interpuestas por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.
2. **DECLARAR** sin lugar en todos sus extremos el recurso de apelación presentado por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. contra el oficio N° 05090-SUTEL-DGM-2015 del 24 de julio del 2015, debido a la falta de interés actual de esa impugnación.
3. **DECLARAR** que la falta de indicios suficientes de la existencia de práctica de discriminación o bien una práctica de precios predatorios, de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 54 incisos a) e i) Ley 8642 en relación con los artículos 8 y 16 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, por lo que no hay mérito para proceder con la apertura de un procedimiento administrativo de competencia contra la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. en relación con los hechos denunciados por la empresa CABLE PLUS S.R.L.
4. **ORDENAR** el archivo de la denuncia presentada por CABLE PLUS S.R.L.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

3.9. Informe de actividad de representación en Foro Mundial de Competencia de la OCDE.

De inmediato, el señor Ruiz Gutiérrez somete a consideración del Consejo el informe de la actividad de representación en el Foro Mundial de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Se da lectura al oficio 7687-SUTEL-DGM-2015, del 02 de noviembre del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Mercados rinde los informes de la misión de representación de SUTEL en la 124ª Reunión del Comité de Competencia; la 60ª Reunión del Grupo de Trabajo No 2 de Competencia y Regulación, a la 122ª Reunión de Grupo de Trabajo No 3 en Cooperación y Cumplimiento y al 14º Foro Global de Competencia, realizados del 26 al 30 de octubre del 2015, en el Centro de Conferencias de la OCDE en París, Francia.

El señor Herrera Cantillo brinda una descripción de la actividad y se refiere a los principales aspectos desarrollados en la misma.

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, se considera conveniente discutir con mayor detenimiento este tema, por lo que el Consejo dispone analizarlo en la sesión de trabajo que se programará para conocer el tema de la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Luego de un intercambio de impresiones, el Consejo, con base en la información del oficio 7687-SUTEL-DGM-2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, resuelve por unanimidad:



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

ACUERDO 012-060-2015

1. Dar por recibido el oficio 7687-SUTEL-DGM-2015, del 02 de noviembre del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Mercados rinde los informes de la misión de representación de SUTEL en la 124ª Reunión del Comité de Competencia; la 60ª Reunión del Grupo de Trabajo No 2 de Competencia y Regulación a la 122ª Reunión de Grupo de Trabajo No 3 en Cooperación y Cumplimiento y al 14º Foto Foro Global de Competencia, realizados del 26 al 30 de octubre del 2015, en el Centro de Conferencias de la OCDE en París, Francia.
2. Instruir a la Secretaría del Consejo para que programe el conocimiento de este asunto durante la sesión de trabajo en la cual se convocará a los señores Miembros del Consejo, Director General de Mercados y Asesores, que se llevará a cabo para establecer los lineamientos institucionales del proceso de adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

NOTIFIQUESE

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

4.1. Informe de modificaciones presupuestarias del II Trimestre del 2015.

El señor Presidente a .i. hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe de modificaciones presupuestarias del III Trimestre del 2015. Al respecto, el señor Campos Ramírez presenta el oficio 7305-SUTEL-DGO-2015, de fecha 19 de octubre del 2015, conforme el cual la Dirección a su cargo expone el tema que les ocupa.

Explica que de conformidad con lo establecido en el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias aprobado por el Consejo en su oportunidad, presentan a conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe relacionado con las modificaciones presentadas internamente en el presupuesto de la institución, el cual es de un monto neto de ¢331.158.774.68 (trescientos treinta y un millones ciento cincuenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro con sesenta y ocho céntimos).

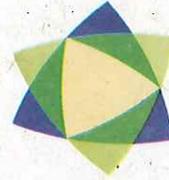
Seguidamente se da un intercambio de impresiones, conforme el cual se considera pertinente dar por recibido el informe, razón por la cual los Miembros del Consejo resuelven de manera unánime:

ACUERDO 013-060-2015

Dar por recibido el oficio 7305-SUTEL-DGO-2015 del 19 de octubre del 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el informe de modificaciones presupuestarias del III Trimestre del 2015, aprobadas internamente, por un monto neto de ¢331.158.774.68 (trescientos treinta y un millones ciento cincuenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro con sesenta y ocho céntimos), así como la documentación remitida adjunta a dicho oficio.

NOTIFIQUESE

4.2. Costos de representación de la señora Maryleana Méndez Jiménez en la Conferencia Medios CIDH


SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015
UNESCO, a celebrarse en la ciudad de Bogotá, Colombia.

De inmediato, el señor Presidente a. i. introduce el tema referente a los costos de representación de la señora Maryleana Méndez Jiménez en la "Conferencia Medios CIDH UNESCO", a celebrarse en la ciudad de Bogotá, Colombia.

Al respecto, el señor Mario Campos Ramírez presenta el oficio 7673-SUTEL-DGO-2015 del 30 de octubre del 2015, por medio del cual el Área de Recursos Humanos presenta al Consejo el desglose de costos por representación de la señora Méndez Jiménez, Miembro Propietaria del Consejo, en el evento denominado "Construyendo un Entorno Favorable para el Desarrollo de Comunicaciones Plurales e Independientes de América Latina", que se efectuará en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 18 y 19 de noviembre del 2015, en atención al acuerdo 007-056-2015 del acta 056-2015 de fecha 21 de octubre del 2015.

Al respecto indica que los organizadores cubrirían el hospedaje. Asimismo señala que los costos serían cargados al Consejo de la SUTEL, tal y como se expone a continuación:

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Viáticos \$270 * 2 días	\$540.00	¢309.240.00
Otros viáticos * 2 días	\$216.00	¢123.768.00
Imprevistos	\$100.00	¢57.300.00
Transporte interno y externo	\$250.00	¢143.250.00

T.C. 573

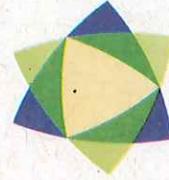
*El rubro "Otros Viáticos" incluye los viáticos correspondientes a desayuno, almuerzo, cena, y otros gastos menores, dado que de acuerdo con correo electrónico, los organizadores cubrirán el alojamiento de los días del evento.

Se da un intercambio de impresiones mediante el cual se ratifica que es oportuna la asistencia de la señora Méndez Jiménez a la actividad, razón por la cual los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad.

ACUERDO 014-060-2015

1. Dar por recibido el oficio 7673-SUTEL-DGO-2015 del 30 de octubre del 2015, por medio del cual el Área de Recursos Humanos presenta al Consejo el desglose de costos por representación, de la funcionaria Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietaria del Consejo, en el evento denominado "Construyendo un Entorno Favorable para el Desarrollo de Comunicaciones Plurales e Independientes de América Latina", que se efectuará en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 18 y 19 de noviembre del 2015.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que gire a la funcionaria Maryleana Méndez Jiménez, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los boletos aéreos considerando la salida un día hábil antes de la actividad al igual que el regreso, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Viáticos \$270 * 2 días	\$540.00	¢309.240.00
Otros viáticos * 2 días	\$216.00	¢123.768.00



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

Imprevistos	\$100.00	¢57.300.00
Transporte interno y externo	\$250.00	¢143.250.00

T.C: 573

* El rubro correspondiente a "Otros Viáticos" incluye los viáticos correspondientes a desayuno, almuerzo, cena, y otros gastos menores, dado que de acuerdo con correo electrónico, los organizadores cubrirán el alojamiento de los días del evento.

3. Los costos de la representación serán cargados al Consejo de la SUTEL.
4. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la funcionaria Méndez Jiménez lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
5. Corresponde a la funcionaria Maryleana Méndez Jiménez realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones.
6. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia de la señora Méndez Jiménez, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 17 al 20 de noviembre del 2016, ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

4.3. Renuncia de la funcionaria Karen Quirós Alvarado y nombramiento de sustituto interino.

Seguidamente, el señor Presidente a.i. somete para conocimiento del Consejo la renuncia de la funcionaria Karen Quirós Alvarado y el nombramiento del sustituto interino en el puesto que queda vacante.

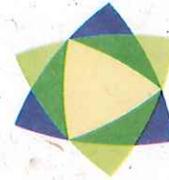
El señor Mario Campos Ramírez presenta el oficio de fecha 03 de noviembre del 2015, conforme al cual la funcionaria Quirós Alvarado presenta formal renuncia a su plaza de Secretaria Ejecutiva 2, e informa que la renuncia desea que se haga efectiva a partir del 3 de noviembre del año en curso.

Al respecto, se da un intercambio de impresiones en el cual los señores Miembros del Consejo deciden aceptar la renuncia Karen Quirós Alvarado y solicitan a la Dirección General de Operaciones que se sirvan realizar los trámites correspondientes.

Conforme lo señalado anteriormente, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 015-060-2015

1. Dar por recibidos y aprobar los oficios que se indican a continuación:
 - a. Renuncia al puesto de Secretaria Ejecutiva 2 de la funcionaria Karen Quirós Alvarado, de fecha 03 de noviembre del 2015.
 - b. 7814-SUTEL-DGO-2015, de fecha 05 de noviembre del 2015, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el nombramiento interino de la funcionaria Sara Altamirano Bustos, cédula de residencia 155816045212, en el puesto de Secretaria 2, por un plazo definido, desde el 04 de noviembre



SESIÓN ORDINARIA 060-2015
06 de noviembre del 2015

del 2015 y por un periodo de seis meses mientras se realizar de forma paralela el procedimiento de selección para dicha plaza.

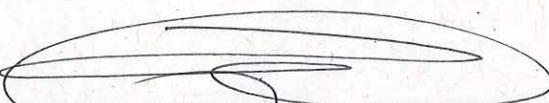
2. En apego a lo comunicado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, según NI.2813-13 recibido el 17 de abril de 2013, sobre el "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la Autoridad Regladora de los Servicios Públicos y sus Órganos desconcentrados", actualizado mediante acuerdo 4-30-2013, de la sesión extraordinaria 30-2013, celebrada el 15 de abril de 2013, indicar que basados en el numeral IV) "El nombramiento interino en plazas vacantes se justifica en el tanto la Administración lleva a cabo el procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto".
3. Dejar sin efecto el permiso sin goce de salario solicitado y otorgado a la exfuncionaria Karen Quiros Alvarado al puesto de Secretaria 2, a raíz de su renuncia, por tal motivo realizar el nombramiento de la señora Sara Altamirano Bustos en la modalidad de nombramiento interino.
4. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes:

Nombramiento interino de la señora Sara Altamirano Bustos, cédula de residencia 155816045212, a partir del 04 de noviembre del 2015 por un periodo de seis meses, mientras se realizan de forma paralela el procedimiento de selección de la plaza de Secretaria 2.

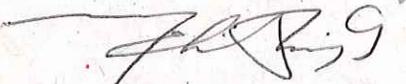
ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 12:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




MANUEL EMILIO RUIZ GUTIERREZ
PRESIDENTE A.I. DEL CONSEJO